

Chetumal, Quintana Roo, a 29 de julio de 2024.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**ASUNTO:** JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a

interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha veinticinco de julio de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/084/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día por medio de notificación personal del Tribunal Local.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veinticinco de 2024, y la demanda se presenta el día veintinueve de julio del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/084/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que



en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/084/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## HECHOS

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

### CAPITULO DE HECHOS:

**PRIMERO.** - Con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señalo que el periodo de LAS CAMPAÑA ELECTORALES, inician del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024, La JORNADA ELECTORAL se llevo acabo el día dos de junio de 2024.

**TERCERO.** - Con nueve escritos en los meses enero y febrero de 2024, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presento ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo "DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente en la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, PAUTADO, ACTOS ANTICIPADOS DE**

**CAMPAÑA, APORTACION DE ENTES IMPEDIDOS**, en favor de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, a través de los medios digitales, denunciados personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- AYUNTAMIENTO DE CANCÚN
- PUEBLO INFORMADO
- DRV NOTICIAS
- PERIÓDICO QUEQUI
- TV AZTECA
- QUINTANA ROO URBANO
- GRUPO PIRÁMIDE
- NOVEDADES DE QUINTANA ROO
- QUINTANARROENSE HOY
- ARTILLERIA POLÍTICA
- MARCRIX NOTICIAS
- CANAL 10
- QUINTANA ROO URBANO
- RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO
- PODER Y ESTADO PERFILES
- 24 HORAS QUINTANA ROO
- RED SOCIAL YOUTUBE.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Con el siguiente cuadro se especifica queja en lo particular con el expediente asignado en el Instituto Electoral de Quintana Roo:

EXPEDIENTE	DENUNCIADOS	HECHOS
IEQROO/ PES/001/ 2024	o Ana Patricia Peralta de la Peña	"... IX. La presente denuncia en contra de la C. <b>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b> , Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión a través del <b>PAUTADO</b> en las redes sociales, esto es, se está destinando recurso



	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>○ Medios de comunicación y/o página electrónica: PUEBLO INFORMADO.</li> <li>○ A quien resulte responsable.</li> </ul>	<p>económico para que en la red social FACEBOOK, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de <b>Ana Paty Peralta</b>, luego entonces el PAUTADO para que circule en la red y que difunde la figura de la servidora denunciada, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos; violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, <b>Pueblo Informado</b>, para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link es el siguiente: LINK PAGINA: <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61351879132460">https://www.facebook.com/profile.php?id=61351879132460</a>, lo que representa uso indebido de recursos públicos y de igual forma por la promoción personalizada y difusión de las publicaciones, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: <b>Pueblo Informado</b>, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN: <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0VrbnvoEkqdNgJYNphRYXDtnfUhwvKDzVnXH1sJEFTJCP9dFu37csM2JkRdsngY23l&amp;id=61551879132460">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0VrbnvoEkqdNgJYNphRYXDtnfUhwvKDzVnXH1sJEFTJCP9dFu37csM2JkRdsngY23l&amp;id=61551879132460</a>, en donde consta el PAUTADO de las publicaciones denunciadas, en este medio de manera digital y/o página electrónica, que destacan la figura de <b>Ana Paty Peralta</b>, y además que promociona a la denunciada con una foto con el Presidente de la República, así como la frase: <b>Ana Paty Peralta fue testigo de un hito histórico en la inauguración del Tren Maya junto al presidente López Obrador y la gobernadora Mara Lezama</b>.</p> <p>X. Es el caso que desde el día 18 de diciembre de 2023, el medio digital y/o página electrónica <b>Pueblo Informado</b> cuyo ENLACE PUBLICACIÓN: <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0VrbnvoEkqdNgJYNphRYXDtnfUhwvKDzVnXH1sJEFTJCP9dFu37csM2JkRdsngY23l&amp;id=61551879132460">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0VrbnvoEkqdNgJYNphRYXDtnfUhwvKDzVnXH1sJEFTJCP9dFu37csM2JkRdsngY23l&amp;id=61551879132460</a>, promociona y difunde las publicaciones que se denuncian con PAUTADO, siendo el caso que promociona publicaciones en su página digital que destacan la figura de <b>Ana Paty Peralta</b>, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,</p>
--	--	---

		<p>Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un <b>ACTO ANTICIPADOS DE PRE-CAMPAÑA</b>, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, al promocionar junto al presidente de la República, ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se debiera de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.</p> <p>...</p>
IEQROO/ PES/002/ 2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ana Patricia Peralta de la Peña</li> <li>1. DRV NOTICIAS</li> <li>• PERIÓDICO QUEQUI</li> <li>• TV AZTECA</li> <li>• QUINTANA ROO URBANO</li> <li>• GRUPO PIRÁMIDE</li> <li>• NOVEDADES DE QUINTANA ROO</li> </ul>	<p>...</p> <p>7. Se tiene monitoreado que por lo menos desde el inicio del mes de mayo de 2023, la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando <b>UNA COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</b>, en donde hay recursos públicos para promocionar su imagen, así como recursos económicos de personas físicas y morales sin saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen <b>ENTES IMPEDIDOS</b> en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>2. La aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. <b>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b>, ha recibido <b>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</b> en los</p>



		<p>medios de comunicación digital e impresos, que se enuncian en la presente queja, aunado a que ha omitido el reportar gastos de propaganda en páginas de internet y redes sociales, vulnerando el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico esto es así pues se evidencia que de las páginas de internet o dominios donde se colocó la propaganda de la aspirante a la precandidatura para la reelección del cargo de presidenta municipal.</p> <p>3. La presente denuncia en contra de la <b>C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b>, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la <b><u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u></b>, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de los medios de comunicación digital que se enuncian y se denuncian, que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditara en los hechos subsecuentes de esta queja, señalando las páginas de internet y los links de enlace que contienen la <b><u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u></b>, esto es, se destina recurso económico para que en la red social circule y se difunda que promueve a la <b><u>C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</u></b>, donde además la colocan con una supuesta ventaja de la denunciada ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata a reelegirse en el municipio que gobierna, violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia</p>
--	--	--



		<p>por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, YOUTUBE, e INSTAGRAM, lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública.</p> <p>4. En el periodo evaluado que se denuncia <b>de COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</b> comprende del <b>24 al 30 de diciembre del 2023</b>, se analizó que Ana Patricia Peralta de la Peña, ha recibido <b>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</b>, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:</p> <p>...</p>
IEQROO/ PES/004/ 2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Ana Patricia Peralta de la Peña</li> <li>○ Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>○ Medios de comunicación :</li> </ul>	<p>“... La presente denuncia en contra de la C. <b>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b>, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión a través del <b>PAUTADO</b> en las redes sociales, esto es, se está destinando recurso económico para que en la red social FACEBOOK, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de <b>Ana Paty Peralta</b>, luego entonces el PAUTADO para que circula en la red y que difunde la figura de la servidora denunciada, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los</p>

	<p><b>QUINTANARROENSE HOY</b></p> <p>o <b>A</b> quien resulte responsable.</p>	<p>ayuntamientos; violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, <b>QUINTANARROENSE HOY</b>, para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link de la página es el siguiente: <a href="https://www.facebook.com/quintanarroensehoy">https://www.facebook.com/quintanarroensehoy</a>, lo que representa uso indebido de recursos públicos y de igual forma por la promoción personalizada y difusión de las publicaciones, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: <b>QUINTANARROENSE HOY</b> cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN: <a href="https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid02Mu5VALU7oV; mVXfpHTaLMq8zYuPCUd3nT2JhhovVJzLEHN51Hjmd8DXixi9N3mfi">https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid02Mu5VALU7oV; mVXfpHTaLMq8zYuPCUd3nT2JhhovVJzLEHN51Hjmd8DXixi9N3mfi</a>, en donde consta el PAUTADO de las publicaciones que se denuncian, en este medio de manera digital, que destacan la figura de <b>Ana Paty Peralta</b>, y además que promociona la reelección de la denunciada, al promocionar la frase: "<b>Ana Paty Peralta celebra inauguración del Tren Maya</b>" y "<b>La presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, acompañó al presidente Andrés Manuel López Obrador y a la gobernadora Mara Lezama en la inauguración del Tren Maya en Cancún</b>"; que benefician directamente a la C. <b>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b>, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.</p> <p>..."</p>
--	--	--

<p>IEQROO/ PES/018/ 2024.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Ana Patricia Peralta de la Peña</li> <li>○ Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>○ Medios de comunicación : <b>ARTILLERIA POLÍTICA.</b></li> <li>○ A quien resulte responsable.</li> </ul>	<p>“ ...</p> <p>XII. La presente denuncia en contra de la C. <b>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b>, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión a través del <b>PAUTADO</b> en las redes sociales, esto es, se está destinando recurso económico para que en la red social FACEBOOK, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de <b>Ana Paty Peralta</b>, luego entonces el PAUTADO para que circula en la red y que difunde la figura de la servidora denunciada, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos; violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, <b>EL MOMENTO QUINTANA ROO</b>, para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link de la página es el siguiente:  <a href="https://www.facebook.com/elmomentoqroo">https://www.facebook.com/elmomentoqroo</a> lo que representa uso indebido de recursos públicos y de igual forma por la promoción personalizada y difusión de las publicaciones, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: <b>EL MOMENTO QUINTANA ROO</b>, cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN: <a href="https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid029kuPtb8Lryo8oNKyJVDpfDbonMftE_3XAsqDiQPA44ecuHb7XpA8eHn6BEz5RybN">https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid029kuPtb8Lryo8oNKyJVDpfDbonMftE_3XAsqDiQPA44ecuHb7XpA8eHn6BEz5RybN</a> en donde consta el PAUTADO de la publicación que</p>
---------------------------------------	---	--



		<p>se denuncia, en este medio de manera digital, que destacan la figura de <u>Ana Paty Peralta</u>, y además que promociona la reelección de la denunciada, al promocionar la frase: "En exclusiva, Ana Paty Peralta, presidenta municipal de Benito Juárez, comparte en detalle la increíble oferta turística de Cancún en la #Fitur2024" que benefician directamente a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.</p> <p>..."</p>
<p>IEQROO/ PES/019/ 2024</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ana Patricia Peralta de la Peña</li> <li>• PERIÓDICO QUEQUI</li> <li>• MARCRIX NOTICIAS</li> <li>• CANAL 10</li> <li>• DRV NOTICIAS</li> <li>• QUINTANA ROO URBANO</li> <li>• RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO</li> <li>• TV AZTECA QUINTANA ROO</li> </ul>	<p>..."</p> <p>5. La presente denuncia en contra de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de los medios de comunicación digital que se enuncian y se denuncian, que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditara en los hechos subsecuentes de esta queja, señalando las páginas de internet y los links de enlace que contienen la <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>, esto es, se destina recurso económico para que en la red social circule y se difunda que promueve a la <u>C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</u>, donde además la colocan con una supuesta ventaja de la denunciada ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata a reelegirse en el municipio que gobierna, violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e</p>

		<p>imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, YOUTUBE, e INSTAGRAM, lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública.</p> <p>6. En el periodo evaluado que se denuncia de <b>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</b> comprende del <u>27 de enero al 1° de febrero del 2024</u>, se analizó que Ana Patricia Peralta de la Peña, ha recibido <b>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</b>, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:</p> <p>...</p>
IEQROO/ PES/020/ 2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Ana Patricia Peralta de la Peña</li> <li>○ Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.</li> <li>○ A quien resulte responsable.</li> </ul>	<p>...</p> <p>XII. La presente denuncia en contra de la C. <b>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b>, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión a través del <b>PAUTADO</b> en las redes sociales, esto es, se está destinando recurso económico para que en la red social FACEBOOK, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de <b>Ana Paty Peralta</b>, luego entonces el PAUTADO para que circula en la red y que difunde la figura de la servidora denunciada, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos; violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución</p>

		<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK a través de la página oficial del AYUNTAMIENTO de Benito Juárez, Quintana Roo, para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link de la página es el siguiente: <a href="https://www.facebook.com/AytoCancun">https://www.facebook.com/AytoCancun</a>, lo que representa uso indebido de recursos públicos y de igual forma por la promoción personalizada y difusión de las publicaciones, en el link de ENLACE de PUBLICACIÓN: <a href="https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid02gnaq3UAL22ShbX5hjaiY6186Xkv3QveadMYhv4jT9XcEGraAQNwsrLkMtXCoGVCyl">https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid02gnaq3UAL22ShbX5hjaiY6186Xkv3QveadMYhv4jT9XcEGraAQNwsrLkMtXCoGVCyl</a>, en donde consta el PAUTADO de la publicación que se denuncian, en este medio de manera digital, que destacan la figura de <b>Ana Paty Peralta</b>, y además que promociona la reelección de la denunciada, al promocionar la frase: <b><i>“En la Sesión Extraordinaria de Cabildo, encabezada por la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, se aprobó por unanimidad el nombramiento del Capitán de Navío Carlos Ernesto Damiano Sumuano como Secretario Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito de Benito Juárez.”</i></b> Y <b><i>“En coordinación con los 3 órdenes de gobierno, reforzamos tácticas, estrategias y acciones, para avanzar al ritmo que demanda nuestra ciudad, con una visión de futuro, con una visión de paz.”</i></b> que benefician directamente a la C. <b>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b>, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.</p>
--	--	---



		<p>XIII. Es el caso que desde el dos de febrero de 2024, la página oficial electrónica del AYUNTAMIENTO de Benito Juárez, cuyo link de ENLACE PUBLICACION: <a href="https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid02gnag3UAL22ShbX5hjaiY6186Xkv3QvreadMYhv4jT9XcEGraAQNwsrLkMtXCoGVCyI">https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid02gnag3UAL22ShbX5hjaiY6186Xkv3QvreadMYhv4jT9XcEGraAQNwsrLkMtXCoGVCyI</a></p> <p>promociona y difunde las publicaciones que se denuncian con PAUTADO, siendo el caso que promocionan la IMAGEN, EL NOMBRE Y EL CARGO DE LA SERVIDORA DNUNCIADA, y que por lo tanto se favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de <u>Ana Paty Peralta</u>, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. <b>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b>, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un <b>ACTO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA</b>, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se destaca su nombre y su imagen, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a</p>
--	--	--

		los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos. ..."
IEQROO/ PES/021/ 2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Ana Patricia Peralta de la Peña</li> <li>○ Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>○ Medios de comunicación : <b>QUINTANARROENSE HOY.</b></li> <li>● A quien resulte responsable.</li> </ul>	<p>..."</p> <p>XII. La presente denuncia en contra de la C. <b>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b>, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión a través del <b>PAUTADO</b> en las redes sociales, esto es, se está destinando recurso económico para que en la red social FACEBOOK, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de <b>Ana Paty Peralta</b>, luego entonces el PAUTADO para que circula en la red y que difunde la figura de la servidora denunciada, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos; violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, <b>QUINTANARROENSE HOY</b>, para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link de la página es el siguiente: <a href="https://www.facebook.com/quintanarroensehoy">https://www.facebook.com/quintanarroensehoy</a>, lo que representa uso indebido de recursos públicos y de igual forma por la promoción personalizada y difusión de las publicaciones, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: <b>QUINTANARROENSE HOY</b> cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN: <a href="https://www.facebook.com/reel/7132089350?37999">https://www.facebook.com/reel/7132089350?37999</a>, en donde consta el PAUTADO de la</p>

		<p>publicación que se denuncia, en este medio de manera digital, que destacan la figura de <b>Ana Paty Peralta</b>, y además que promociona la reelección de la denunciada, al promocionar las frases: <i>"Ana Paty cercana a los cancuenses, acude a la Segunda Jornada de #CancúnNosUne en la SM 517,"</i> y <i>"Con el objetivo de facilitar el acceso a soluciones y escuchar las propuestas directas de los cancuenses, la presidenta municipal Ana Paty Peralta acudió a la Segunda Jornada de Atención Ciudadana en la SM 517."</i> que benefician directamente a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.</p> <p>..."</p>
<p>IEQROO/ PES/022/ 2024</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Ana Patricia Peralta de la Peña</li> <li>○ Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>○ Medios de comunicación : <b>PODER Y ESTADO PERFILES.</b></li> <li>○ A quien resulte responsable.</li> </ul>	<p>..."</p> <p>XII. La presente denuncia en contra de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión a través del <b>PAUTADO</b> en las redes sociales, esto es, se está destinando recurso económico para que en la red social FACEBOOK, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de <b>Ana Paty Peralta</b>, luego entonces el PAUTADO para que circula en la red y que difunde la figura de la servidora denunciada, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos; violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o</p>



		<p>adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, <b>PODER Y ESTADO PERFILES</b>, para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link de la página es el siguiente: <a href="https://www.facebook.com/poderyestadopfiles/">https://www.facebook.com/poderyestadopfiles/</a>, lo que representa uso indebido de recursos públicos y de igual forma por la promoción personalizada y difusión de las publicaciones, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: <b>PODER Y ESTADO PERFILES</b> cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN: <a href="https://www.facebook.com/poderyestadopfiles/posts/pfbid02BjU4C8QL5eo5Vw4pTtfButhKFvUQ9nR7WaR7JDcNeAa7CqYKCUfx9bwJoS8qXyDUI">https://www.facebook.com/poderyestadopfiles/posts/pfbid02BjU4C8QL5eo5Vw4pTtfButhKFvUQ9nR7WaR7JDcNeAa7CqYKCUfx9bwJoS8qXyDUI</a> en donde consta el PAUTADO de la publicación que se denuncia, en este medio de manera digital, que destacan la figura de <b>Ana Paty Peralta</b>, y además que promociona la reelección de la denunciada, al promocionar la frase: <i>"Puente vehicular nichupté reflejo de Coordinación y Unión Política: Ana Paty Peralta, Tal como lo refleja en la portada del treinta de Enero del 2024, Poder y Estado Perfiles, Periodistas de Cancún, Joaquín Pacheco Cabrera,"</i> que benefician directamente a la C. <b>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b>, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.</p> <p>Es el caso que desde el 30 de enero de 2024, el medio digital y/o página electrónica <b>PODER Y ESTADO PERFILES</b> cuyo link de ENLACE PUBLICACIÓN: <a href="https://www.facebook.com/poderyestadopfiles/posts/pfbid02BjU4C8QL5eo5Vw4pTtfButhKFvUQ9nR7WaR7JDcNeAa7CqYKCUfx9bwJoS8qXyDUI">https://www.facebook.com/poderyestadopfiles/posts/pfbid02BjU4C8QL5eo5Vw4pTtfButhKFvUQ9nR7WaR7JDcNeAa7CqYKCUfx9bwJoS8qXyDUI</a>, promociona y difunde las publicaciones que se denuncian con PAUTADO, siendo el caso que promociona ENCUESTA que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de <b>Ana Paty Peralta</b>, y</p>
--	--	---

		<p>además que promociona la reelección de la denunciada, la C. <b>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b>, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un <b>ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA</b>, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se destaca su nombre y su imagen, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.</p> <p>..."</p>
IEQROO/ PES/044/ 2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Ana Patricia Peralta de la Peña</li> <li>○ Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez</li> </ul>	<p>..."</p> <p>La presente denuncia en contra de la C. <b>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b>, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión a través del <b>PAUTADO</b> en la red social YOUTUBE, esto es, se está destinando recurso económico para que en la red social, el video/comercial que se denuncia tiene un tiempo estimado de cinco segundos, en donde costa la promoción personalizada de la funcionaria denunciada, el video comercial se encuentra alojado en la red social YOUTUBE, en la dirección</p>

	<p>o <b>Medios de comunicación</b> : <b>24 HORAS QUINTANA ROO. RED SOCIAL YOUTUBE.</b></p> <p>o <b>A quien resulte responsable.</b></p>	<p>electrónica, 24 HORAS QUINTANA ROO: <a href="https://www.youtube.com/@24horasqroo">https://www.youtube.com/@24horasqroo</a>, cuyos enlaces de publicación: <a href="https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ2E-Z8">https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ2E-Z8</a> y <a href="https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvJK7E">https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvJK7E</a>, que promocionan video con una ENCUESTA que da una ventaja a la servidora denunciada ante el electorado del municipio de Benito Juárez, además destacan la figura de <b>Ana Paty Peralta</b>, luego entonces el PAUTADO para que circule en la red YOUTUBE, y se difunda la figura de la servidora denunciada, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos; violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social YOUTUBE, para difundir el VIDEO/ENCUESTA que se denuncian, cuyo link es el siguiente: <a href="https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ2E-Z8">https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ2E-Z8</a> y <a href="https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvJK7E">https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvJK7E</a>, lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública; de igual forma por la promoción personalizada y difusión de la publicación, en la red social YOUTUBE, en la dirección electrónica, : <a href="https://www.youtube.com/@24horasqroo">https://www.youtube.com/@24horasqroo</a>, identificada en la plataforma de referencia como: 24 HORAS QUINTANA ROO, en donde consta que es IMPOSIBLE acceder a la información</p>
--	---	--



		<p>respecto del PAUTADO, para que el video/ENCUESTA que aparece en la red social y que es denunciado, siendo el caso que el medio digital, promociona la reelección de la denunciada, la C. <b>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b>, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.</p> <p>Es el caso que desde el mes de diciembre de 2023, circula un video/ENCUESTA, que se encuentra alojado en la red social YOUTUBE, en la dirección electrónica: <a href="https://www.youtube.com/@24horasqroo">https://www.youtube.com/@24horasqroo</a>, identificada en la plataforma de referencia como: 24 Horas Quintana Roo, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN: <a href="https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ23-Z8">https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ23-Z8</a> y <a href="https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7">https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7</a> E, que promocionan video con una ENCUESTA que da una ventaja a la servidora denunciada ante el electorado del municipio de Benito Juárez, destacan la figura de <u>Ana Paty Peralta</u>, promociona y difunde con PAUTADO, y que promociona la reelección de la denunciada, la C. <b>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b>, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un <b>ACTO ANTICIPADOS DE PRE-CAMPAÑA</b>, porque posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada al colocarla con una ventaja ante el electorado de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, al ser la beneficiaria directa de la promoción de la ENCUESTA, y que además la promoción personalizada que contiene el video/ENCUESTA que se denuncia, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido periódico tanto digital como impreso tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el</p>
--	--	---

		<p>cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.</p> <p>..."</p>
--	--	---

**CUARTO.** – El día veinticinco de julio de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/084/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

215. denunciada los supuestos actos anticipados de precampaña denunciados por el PRD, se estima la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada, respecto a los actos anticipados de precampaña.

306. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la presidenta municipal y medios de comunicación denunciados que contravengan la normatividad electoral, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

307. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

308. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>54</sup>.

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha diecinueve de julio de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

### **AGRAVIOS**

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>**

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

### **AGRAVIO PRIMERO.**

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>



**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la sentencia de fecha veinticinco de julio de 2024, dictada en expediente PES/084/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

**3. Hechos acreditados.**

121. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>24</sup> para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente asunto resulta la presidenta municipal electa.
- ii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante actas circunstanciadas levantadas, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales en parte se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de 64 estos.
- iii. **Publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados.** Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la **Tabla 2**, que se inserta más adelante, que las 48 publicaciones a analizar se realizaron por los medios de comunicación denunciados y 16 enlaces corresponden a anuncios realizados, todos ellos en los términos siguientes:

MEDIOS DE COMUNICACION	PUBLICACIONES REALIZADAS	ANUNCIOS PAGADOS POR
Pueblo Informado		6
"DRV NOTICIAS" 4	4	
"Periódico Quequi" 13	13	

"TV Azteca Quintana Roo" 4	4	
"Quintana Roo Urbano" 8	8	
"Grupo Pirámide" 2	2	
"Novedades de Quintana Roo" 5	5	
Quintanarroense Hoy" 2 8	2	8
"Marcrix Noticias" 2	2	
"Canal 10" 1	1	
"Radio Cultural Ayuntamiento" 1	1	
"Poder y Estado Perfiles" 3 1	3	1
"24 Horas El Diario Sin Límites Quintana Roo"	2	
El Momento Quintana Roo 1 1	1	1

Cabe precisar que, en las 2 notas periodísticas realizadas por el medio de comunicación 24 horas el diario sin límites Quintana Roo, se replicó el contenido de la encuesta realizada por Massive Caller.

**Existencia de una nota que refiere a una encuesta.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada de inspección realizada por la autoridad instructora que, de conformidad con el contenido de la Tabla 2, que se precisa en el siguiente apartado, alojada en los links 63 y 64 de la referida tabla, se advierte el contenido de una encuesta en las dos notas periodísticas realizadas por el medio de comunicación 24 horas el diario sin límites Quintana Roo, en se replicó el contenido de la encuesta realizada por Massive Caller.

- iv. **Titularidad de las cuentas de Facebook e Instagram de la entonces presidenta municipal denunciada.** Del contenido de las actas de inspección ocular levantadas por la instructora se advierte que el usuario Ana Paty Peralta del perfil de Facebook, y el usuario de Instagram anapatyperalta, ambos, pertenecen a la denunciada. Siendo que, ambas cuentas tienen la palomita azul25 .
- v. **Titularidad de las cuentas de Facebook e Instagram del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Un hecho no controvertido26

que el usuario aytocancun de Instagram, pertenece al Ayuntamiento de Benito Juárez. Asimismo, es un hecho acreditado que el perfil Ayuntamiento de Benito Juárez de Facebook, pertenece al aludido Ayuntamiento, por contar con la palomita azul, desde donde se realizaron las publicaciones correspondientes a los URL´s 18 y 19.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interés público la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

#### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las



violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto

emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, pues la autoridad responsable dejó de ser exhaustiva, y con ello no fue completa la justicia, ya que la conducta denunciada en la queja primigenia y reconocida su existencia por la autoridad responsable, en el párrafo 41, veamos como la A QUO reconoce la existencia de la conducta denunciada, pero es el caso que en el presente caso en donde se acredita el PAUTADO por cuatro medios digitales denunciados, en la presente sentencia, solo reconoce "ANUNCIOS PAGADOS POR" tal y como lo define en el párrafo 121, en donde expone un cuadro y título referido, sin embargo, este mismo Tribunal Electoral Local, en la sentencia del expediente *PES/108/2024*, SI IDENTIFICA EL PAUTADO, veamos:

**"3. Hechos acreditados.**

*41. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.*

*...  
v. **Publicaciones pautadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, los URL contenidos en los enlaces 6, 7, corresponden a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada; y el enlace 12 es el relativo a 33 anuncios alojados en la red social Facebook que fueron publicados por la cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez."*

Para esta representación es más adecuado usar el término PAUTADO que el ANUNCIOS PAGADOS POR, y para dejar en claro se exponen un cuadro que contiene las PAUTAS y los medios que los realizaron, siendo estos PUEBLO INFORMADO, QUINTANARROENSE HOY, PODER Y ESTADO PERFILES y EL MOMENTO QUINTANA ROO:

La importancia de insistir en el PAUTADO es porque es el medio idóneo para acreditar la **compra de tiempo de internet**, para hacer circular las publicaciones denunciadas entre estas las ENCUESTAS que le otorgaban una ventaja numérica a la denunciada otrora presidenta

municipal quien en funciones del encargo en los meses de enero y febrero, pero que participaba en el proceso interno del partido morena en la elección del candidatura de la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, toda vez que se registro a dicha contienda interna en día seis de diciembre de 2023, tiempo este en donde se presentaron nueve quejas contra la servidora denunciada y los medios digitales y/o páginas electrónicas, ahora bien, como consta en la sentencia impugnada la autoridad responsable, fue omisa en el estudio de la conducta denunciada consistente en **la compra de tiempo de internet**, ya que esta plenamente acreditado el PAUTADO en las publicaciones denunciadas mismo que ha quedado debidamente acreditado en el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha quince de junio del presente año, y reconocida por la A QUO en el párrafo 6 de la sentencia combatida, sin embargo fue omisa en el estudio del fondo de la queja respecto de la compra de tiempo de internet, así como el origen de esos recursos economicos, ya que se denunció que las publicaciones fueron PAUTADAS, beneficiando directamente a la denunciada C. Ana Patricia Peralta de la Peña, a continuación el cuadro con número de expediente, y el PAUTADO DENUNCIADO, en cuyos IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA Y LINKS son los siguientes:

EXPEDIENTE	PAUTADO
IEQROO /PES/00 1/2024	<p data-bbox="630 1540 1101 1571" style="text-align: center;"><b>PUEBLO INFORMADO – 4 DE ENERO 2024</b></p> <p data-bbox="630 1676 889 1707" style="text-align: center;"><b>ENLACE PUBLICACIÓN:</b></p> <p data-bbox="630 1754 1219 1839" style="text-align: center;"><a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbic0VrbnvoEkqdNgJYNphRYXDtnfUhwvKDzVnXH1sJEFTiCP9dFu37csM2JkRdsngY23l&amp;id=61551879132460">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbic0VrbnvoEkqdNgJYNphRYXDtnfUhwvKDzVnXH1sJEFTiCP9dFu37csM2JkRdsngY23l&amp;id=61551879132460</a></p> <p data-bbox="508 1947 878 1978" style="text-align: center;">IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:</p> <ul data-bbox="618 1993 862 2109" style="list-style-type: none"> <li>• 155547651878988</li> <li>• 675175644779461</li> <li>• 1136474837338577</li> </ul>



- 1376412243016723
- 2857142114425694
- 905992400841328
- 2342455585940774

**LINK BIBLIOTECA:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1555547651878988>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=675175644779461>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1136474837338577>



<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1376412243016723>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2857142114425694>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=905992400841328>


<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2342455585940774>



<p>Comunidad de la Obra de... <b>2019</b></p> <p>Autos</p> <p>Demuestra un precio de 1.1 mil 200</p> <p>Plataformas</p> <p>Fotografías</p> <p>• Tarifas de entrega: 500 mil - 1 mil</p> <p>• Impacto gases: 175 - 4500</p> <p>• Impacto ruido: 10 mil - 15 mil</p> <p><a href="#">Ver detalles del anuncio</a></p>	<p>Comunidad de la Obra de... <b>2019</b></p> <p>Autos</p> <p>Demuestra un precio de 1.1 mil 200</p> <p>Plataformas</p> <p>Fotografías</p> <p>• Tarifas de entrega: 500 mil - 1 mil</p> <p>• Impacto gases: 175 - 4500</p> <p>• Impacto ruido: 10 mil - 15 mil</p> <p><a href="#">Ver detalles del anuncio</a></p>
<p><b>Pueblo Informado</b></p> <p>1000</p> <p>El estado de Veracruz, a través de la Secretaría de Salud, ha iniciado el proceso de vacunación contra el COVID-19 en los municipios de Veracruz, Xalapa y Orizaba.</p>  <p><a href="#">Ver detalles del anuncio</a></p>	<p><b>Pueblo Informado</b></p> <p>1000</p> <p>El estado de Veracruz, a través de la Secretaría de Salud, ha iniciado el proceso de vacunación contra el COVID-19 en los municipios de Veracruz, Xalapa y Orizaba.</p>  <p><a href="#">Ver detalles del anuncio</a></p>





	<p>quintarroensehoy.com/ads/library?id=1115688549810794</p> <p>Activo</p> <p>Enviado por el propietario 2024</p> <p>Plataforma: Facebook</p> <p>Categoría: </p> <p>Presupuesto: 500 mil - 1 mil</p> <p>Impuesto: \$300 - \$299</p> <p>Impresión: 15 mil - 20 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p><b>Pueblo Informado</b></p> <p>Asociación de Promotores de Turismo y Artesanías de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas</p> <p>Entidad de promoción: Asociación de Promotores de Turismo y Artesanías de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas</p>  <p>Pueblo Informado</p>
<p><b>IEQROO /PES/00 4/2024</b></p>	<p><b>QUINTANARROENSE HOY – 4 ENERO 2024</b></p> <p><b>ENLACE PUBLICACIÓN:</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/quintarroensehoy/posts/pfbid02Mu5VA LU7oV2mVXfpHTaLMq8zYuPCUd3nT2JhhovVJzLEHNi51Hjmd8DX xi9N3mf">https://www.facebook.com/quintarroensehoy/posts/pfbid02Mu5VA LU7oV2mVXfpHTaLMq8zYuPCUd3nT2JhhovVJzLEHNi51Hjmd8DX xi9N3mf</a></p> <p><b>IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:</b> 1115688549810794 347695984793324 , 1012301836512396, 385968413795385 3771174086491724 , 1432697777315546</p> <p><b>LINK BIBLIOTECA:</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1115688549810794">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1115688549810794</a></p>

<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=347695984793324">https://www.facebook.com/ads/library/?id=347695984793324</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1012301836512396">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1012301836512396</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=385968413795385">https://www.facebook.com/ads/library/?id=385968413795385</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3771174086491724">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3771174086491724</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=143269777315546">https://www.facebook.com/ads/library/?id=143269777315546</a>



Identificador del anuncio: 117653941010714

● Activo

Expiración desde: 1 Feb 2024

Plataformas:

Categorías:

Tempo de publicación estimado: 500 mil - 1 mil

Imposto por clic: MXN: \$700 - \$799

Impresiones: 100 mil - 125 mil

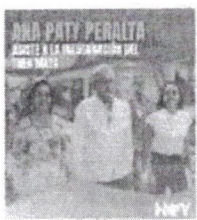
Ver detalles del anuncio

**Quintanarroense Hoy**

En línea desde:

Una Foto. Recibe nuestra inauguración de Tercer Maíz

La presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Patsy Peralta, acompañada por el presidente Andrés Manuel López Obrador y la gobernadora Maricela Torres Soler, inauguró el Tercer Maíz en Cozumel.



Identificador del anuncio: 117653941010714

● Activo

Expiración desde: 1 Feb 2024

Plataformas:

Categorías:

Tempo de publicación estimado: 500 mil - 1 mil

Imposto por clic: MXN: \$700 - \$799

Impresiones: 100 mil - 125 mil


Ver detalles del anuncio

**Quintanarroense Hoy**

En línea desde:

Una Foto. Recibe nuestra inauguración de Tercer Maíz

La presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Patsy Peralta, acompañada por el presidente Andrés Manuel López Obrador y la gobernadora Maricela Torres Soler, inauguró el Tercer Maíz en Cozumel.



Ver detalles del anuncio

• Anuncio

Quintanarroense Hoy

Publicidad

Plazo de entrega

• 200 días

• Tarifas de publicación: 500 mil - 1 mil

• Impresión: 51 mil - 51.5 mil

• Impresión: 50 mil - 60 mil

Ver detalles del anuncio

### Quintanarroense Hoy

Publicidad

Quintanarroense Hoy

La publicación mensual de Quintanarroense Hoy es un periódico que brinda información sobre los acontecimientos de Quintanarroense Hoy y los eventos de Quintanarroense Hoy.



Ver detalles del anuncio

• Anuncio

Quintanarroense Hoy

Publicidad

Plazo de entrega

• Tarifas de publicación: 500 mil - 1 mil

• Impresión: 51 mil - 5699

• Impresión: 20 mil - 25 mil

Ver detalles del anuncio

### Quintanarroense Hoy







Publicidad

Quintanarroense Hoy


La publicación mensual de Quintanarroense Hoy es un periódico que brinda información sobre los acontecimientos de Quintanarroense Hoy y los eventos de Quintanarroense Hoy.



Identificación de la publicación: 17717310487721

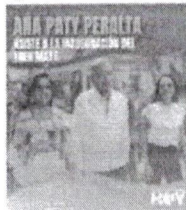
- Activo
- En circulación desde el 4 ene 2014
- Plataformas  
- Categorías 
- Formato de publicación: 500 mil - 1 mil 
- Importe estimado: MXN \$100 - \$195 
- Impresiones: 3 mil - 4 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

**Quintanarroense Hoy**  
Publicidad  Quintana Roo, México

El 17 de febrero se celebra el Día del Maestro en Quintana Roo.


El presidente municipal de Ek Balam, Juan Antonio Rodríguez, acompañó al presidente Andrés Manuel López Obrador en la inauguración de la exposición "Maestros del Futuro" en la escuela primaria "Benito Juárez" en Ek Balam.



Identificación de la publicación: 1412661771210486

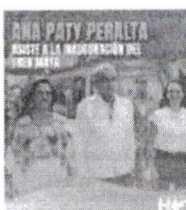
- Activo
- En circulación desde el 4 ene 2014
- Plataformas  
- Categorías 
- Formato de publicación: 500 mil - 1 mil 
- Importe estimado: MXN \$3 mil - \$3,5 mil 
- Impresiones: 100 mil - 125 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

**Quintanarroense Hoy**  
Publicidad  Quintana Roo, México

El 17 de febrero se celebra el Día del Maestro en Quintana Roo.


El presidente municipal de Ek Balam, Juan Antonio Rodríguez, acompañó al presidente Andrés Manuel López Obrador en la inauguración de la exposición "Maestros del Futuro" en la escuela primaria "Benito Juárez" en Ek Balam.







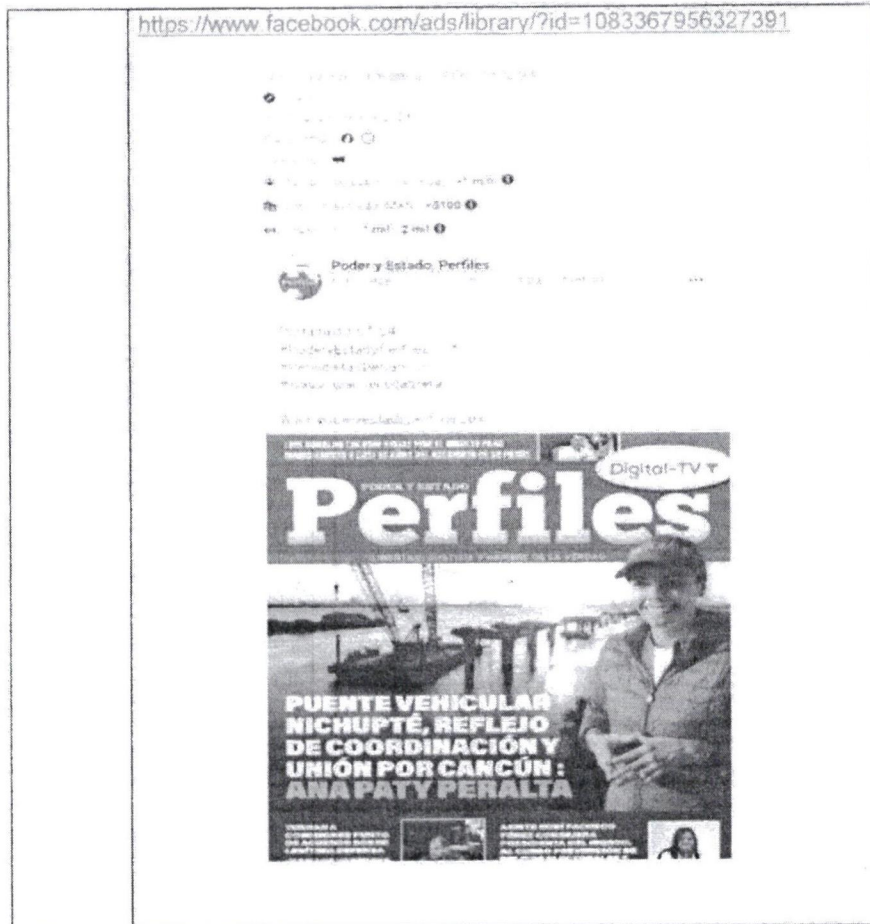
<b>IEQROO</b> <b>/PES/01</b> <b>8/2024</b>	<b>EL MOMENTO QUINTANA ROO – 25 DE ENERO 2024</b>  <b>LINK DE LA PÁGINA:</b>  <a href="https://www.facebook.com/elmomentogroo">https://www.facebook.com/elmomentogroo</a>  <b>ENLACE PUBLICACIÓN:</b>  <a href="https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid029kuPtb8Lryo8oNKyJVDpfDbonMftBL3XAsqDiQPA44ecuHb7XpA8eHn6BEz5RybNI">https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid029kuPtb8Lryo8oNKyJVDpfDbonMftBL3XAsqDiQPA44ecuHb7XpA8eHn6BEz5RybNI</a>  <b>IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:</b> 1555037978662450  <b>LINK BIBLIOTECA:</b>  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1555037978662450">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1555037978662450</a>
--	--



	<p>  </p> <p><b>IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:</b></p> <p>623003563285472</p> <p><b>LINK BIBLIOTECA:</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=623003563285472">https://www.facebook.com/ads/library/?id=623003563285472</a></p>
<p>IEQROO /PES/02 1/2024</p>	<p><b>QUINTANARROENSE HOY – 31 ENERO 2024</b></p> <p><b>ENLACE PUBLICACIÓN:</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/reel/7132089350237999">https://www.facebook.com/reel/7132089350237999</a></p> <p><b>IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 762339918647588</li> <li>• 1370585116931556</li> </ul> <p><b>LINK BIBLIOTECA :</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=762339918647588">https://www.facebook.com/ads/library/?id=762339918647588</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1370585116931556">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1370585116931556</a></p>



	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 48%;"> <p>Identificador de biblioteca: 1083367956327391</p> <p>Activo</p> <p>Existe hasta el 30 de enero de 2024</p> <p>Estadísticas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de población estimado: 500 mil - 1 mil</p> <p>Importancia: 1.5 mil - 32 mil</p> <p>Impresiones: 380 mil - 350 mil</p> <p style="text-align: center;">Ver detalles del anuncio</p> <p><b>Quintanarroense Hoy</b></p> <p>Una Patrocinadora y sus representantes. 100% de los recursos y fondos de Quintanarroense Hoy en la SMN.</p> <p>Con el objetivo de brindar el apoyo a las personas con discapacidad por las prestaciones de las convocatorias y servicios de la Municipalidad de Quintanarroense Hoy en la SMN.</p>  </div> <div style="width: 48%;"> <p>Identificador de biblioteca: 1083367956327391</p> <p>Activo</p> <p>Existe hasta el 30 de enero de 2024</p> <p>Estadísticas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de población estimado: 500 mil - 1 mil</p> <p>Importancia: 1.5 mil - 32 mil</p> <p>Impresiones: 150 mil - 175 mil</p> <p style="text-align: center;">Ver detalles del anuncio</p> <p><b>Quintanarroense Hoy</b></p> <p>Una Patrocinadora y sus representantes. 100% de los recursos y fondos de Quintanarroense Hoy en la SMN.</p> <p>Con el objetivo de brindar el apoyo a las personas con discapacidad por las prestaciones de las convocatorias y servicios de la Municipalidad de Quintanarroense Hoy en la SMN.</p>  </div> </div>
<p><b>IEQROO /PES/02 2/2024</b></p>	<p><b>PODER Y ESTADO PERFILES – 30 DE ENERO 2024</b></p> <p><b>ENLACE PUBLICACIÓN:</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid02BjU4C8QL5eo5Vw4pTfButhKFvUQ9nR7WaR7JDcNeAa7CqYKCUfx9bwJ0S8qXyDUl">https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid02BjU4C8QL5eo5Vw4pTfButhKFvUQ9nR7WaR7JDcNeAa7CqYKCUfx9bwJ0S8qXyDUl</a></p> <p><b>IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:</b> 1083367956327391</p> <p><b>LINK BIBLIOTECA:</b></p>



Por lo tanto es evidente la negligencia y la falta del deber de cuidado del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, por la omisión de la compra de tiempo de internet en la red social Facebook, a través de los medios denunciados en consecuencia es evidente la falta de exhaustividad en su resolución, ya que arribo a una conclusión sin estudiar una de las conductas denunciada en las quejas donde se estableció la causa de pedir, que para clarificar tal descuido se expone la misma a continuación:

EXP EDIE NTE	DENUNCIADOS	CAUSA DE PEDIR
--------------------	-------------	----------------

<p>IEQR OO/P ES/00 1/202 4</p>	<p>Ayuntamiento de Benito Juárez</p> <p>Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez</p> <p>Medios de comunicación y/o página electrónica:</p> <p><b>PUEBLO INFORMADO.</b></p> <p>A quien resulte responsable.</p>	<p>Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.</p> <p>Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación y/o página electrónica para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.</p> <p>La posible aportación en el <b>PAUTADO</b> que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en terminos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.</p>
<p>IEQR OO/P ES/0 04/20 24</p>	<p>Ayuntamiento de Benito Juárez</p> <p>Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez</p> <p>Medios de comunicación:</p> <p><b>QUINTANARROENSE HOY</b></p> <p>A quien resulte responsable.</p>	<p>por el presunto PAUTADO en:</p> <p>Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.</p> <p>Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal, al existir <b>SUPERVINCULO</b> o/y <b>ETIQUETA</b>, y/o ligas en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes:</p> <p>Ana Paty Peralta</p> <p>La posible aportación en el <b>PAUTADO</b> que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en terminos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.</p> <p>Acto anticipado de Precampaña.</p>
	<p>Ayuntamiento de Benito Juárez</p> <p>Coordinador de Comunicación del</p>	<p>Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.</p>









	<p>La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.</p> <p>Acto anticipado de campaña.</p> <p>Asi como <b><u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u></b></p>
--	---

Tal descuido de la A QUO, porque no se atendio una de las conductas denunciadas, como lo es la compra de tiempo de internet por medio de de los PAUTADOS que se denuncian; luego entonces al tener acreditada la conducta denunciada: "iii. **Publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados.** Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la **Tabla 2**, que se inserta más adelante, que las 48 publicaciones a analizar se realizaron por los medios de comunicación denunciados y 16 enlaces corresponden a anuncios realizados, todos ellos en los términos siguientes:

MEDIOS DE COMUNICACION	DE	PUBLICACIONES REALIZADAS	ANUNCIOS PAGADOS POR
Pueblo Informado			6
"DRV NOTICIAS"		4	
"Periódico Quequi"		13	
"TV Azteca Quintana Roo"		4	
"Quintana Roo Urbano"		8	
"Grupo Pirámide"		2	
"Novedades de Quintana Roo"		5	
Quintanarroense Hoy"		2	8
"Marcrix Noticias"		2	
"Canal 10"		1	
"Radio Ayuntamiento"	Cultural	1	



"Poder y Estado Perfiles"	3	1
"24 Horas El Diario Sin Límites Quintana Roo"	2	
El Momento Quintana Roo	1	1

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de valorar el contenido de las publicaciones denunciadas en este caso las que estan PAUTADAS y su contexto, con propaganda política electoral a partir del ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha quince de junio de 2024, que es documental pública que hacen prueba plena, por lo tanto, así como de los escritos de contestación de los denunciados, y que adminiculadas con los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día **seis de diciembre de 2023**.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día **siete de marzo** de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en

quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de México.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día **diez de abril de 2024** que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de México.
- La existencia de las conductas denunciadas: "iii. **Publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados.** Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la **Tabla 2**, que se inserta más adelante, que las 48 publicaciones a analizar se realizaron por los medios de comunicación denunciados y 16 enlaces corresponden a anuncios realizados, todos ellos en los términos siguientes:..

Ahora bien, como se ha expuesto en el presente agravio es la omisión de la A QUO en pronunciarse respecto de la compra de tiempo de internet y el origen de ese dinero, ya se pago a la red social Facebook y YOUTUBE, para hacer circular las publicaciones que han quedado especificadas en este agravio

La falta del deber de cuidado del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, por la omisión de sancionar la compra de tiempo de internet en la red social Facebook, a través de los medios denunciados en consecuencia es evidente la falta de exhaustividad en su resolución, ya que arriba a una conclusión errónea al decir que el medio denunciado al no ser un ENTE PÚBLICO, no se considera aportación de ENTE IMPEDIDO, para clarificar tal descuido se expone la misma a continuación:

192. Ahora bien, debe decirse que no pasa inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en las publicaciones denunciadas y que fueron realizadas por los medios de comunicación "Pueblo Informado", "Quintanarroense Hoy", "Poder y Estado Perfiles" y "El momento Quintana Roo" existe un "pautado", puesto que de las publicaciones contenidas en los URL 33, 40, 56 y 59, se realizaron anuncios alojados en la red social Facebook (en los URL'S 1 al 6, 34 al 39, 41, 57, 58 y 62), y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular



efectuado por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente:

...

Como se puede deducir la A QUO reconoce la existencia del PAUTADO, situación que no asento en HECHOS ACREDITADOS de la sentencia, sin embargo es el párrafo 192 que reconoce la compra de tiempo de internet de los medios denunciados que identifica plenamente en el citado párrafo, y concluye al respecto para no estudiar la causa de pedir, COMPRA DE TIEMPO DE INTERNET, con el siguiente párrafo:

193. Ahora bien, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago que se realizó por parte de los cuatro medios de comunicación siguientes Pueblo Informado, Quintanarroense hoy, Poder y Estado perfiles, y El Momento Quintana Roo, en relación con cinco publicaciones realizadas por dichos medios; toda vez que fue posible corroborarlo a través de las inspecciones efectuadas por la autoridad instructora, conforme se aprecia en la Tabla anterior, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de estas publicaciones no se puede concluir que constituyan propaganda gubernamental personalizada, a partir de que se haya acreditado que estas publicaciones fueron hechas en forma de anuncios en Facebook.

Tal razonamiento es DERROTABLE, por dejar de sancionar a los medios denunciados, "Pueblo Informado", "Quintanarroense Hoy", "Poder y Estado Perfiles" y "El momento Quintana Roo", a quienes reconoció como los que hicieron el pago del PAUTADO que se denuncia, aunado a que existen los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA que comprueban el pago de la compra de tiempo de internet en la red social Facebook, y que tiene como beneficiaria directa a la otrora presidenta municipal denunciada, C. Ana Patricia Peralta de la Peña, y en consecuencia también fue omisa por consecuencia de la causa de pedir consistente en: **La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en terminos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; petición que esta en las quejas acumuladas, misma que dejo de atender **en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.** (párrafo 130), lo que es evidente la negligencia para sancionar



a los responsables, ya que la resolución del presente asunto es un procedimiento especial sancionador y lo primero es saber si es sancionable la conducta denunciada, y no que se declare per se su incompetencia para conocer, ya que lo se denuncia esta en su instancia y debe de atender la causa de pedir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados. Ello, con soporte en los expedientes **SUP-RAP-148/2018** y **SUP-RAP-341/2023**. Luego entonces, sin esta instancia se excusa que no es su materia por competencia, como lo expone en los párrafos siguientes:

130. Asimismo, denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.

131. Sin embargo, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa, esto último no será materia del presente procedimiento, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad<sup>34</sup>.

Se crea entonces una laguna legal para conocer respecto de la comora de tiempo de internet, ya que ninguna autoridad conocería del caso, obvio en los tiempos de **PRECAMPAÑA** e **INTERCAMPANA**, en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ha sostenido un criterio firme de que para conocer de esos gastos primero debe de conocer el OPLE, y así lo ha reiterado en su sentencia la **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**, en los siguientes expedientes: SX-RAP-19/2024, SX-RAP-25, SX-RAP-25/2024, SX-RAP-36/2024, SX-RAP-38/2024, SX-RAP-48/2024, SX-RAP-53/2024, SX-RAP-66/2024, SX-RAP-69/2024, SX-RAP-72/2024,

SX-RAP-73/2024, SX-RAP-74/2024, por mencionar algunas de las sentencias que confirman el criterio citado:

**104.** Cabe mencionar que la Sala Superior de este Tribunal<sup>24</sup> ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados. (SX-RAP-32/2024)

Por lo tanto, la omisión de estudiar los gastos de PRECAMPAÑA e INTERCAMPAÑA, por parte de la A QUO deja a mi representada en estado de indefensión, al dejar de analizar la compra de tiempo de internet, y en consecuencia el análisis de si esos PAUTADOS fueron realizados por ENTES IMPEDIDOS, ya que favorecieron a la otrora presidenta municipal denunciada, por lo cual se transcribe el artículo 121 Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que dispone:

**Artículo 121.**

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
  - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
  - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
  - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
  - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
  - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
  - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.

La disposición citada no solo reconoce como ENTES IMPEDIDOS a los entes públicos sino que encuadran los medios denunciados, al tener un giro comercial, se reconoce como medio de comunicación digital, luego entonces se actualiza el inciso *i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil*, es por esa razón que se solicitó el informe a Facebook en el capítulo de PRUEBAS de la queja primigenia, en donde se pidió lo siguiente:

"IEQROO/PES/001/2024

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social FACEBOOK, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan, link de la página, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACION, siguientes:

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

**LINK DE LA PÁGINA:**

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>

0

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0VrbnvoEkqdNgJYNphRYXDtnfUhwvKDzVnXH1sJEFTCP9dFu37csM2JkRdsngY23I&id=61551879132460](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0VrbnvoEkqdNgJYNphRYXDtnfUhwvKDzVnXH1sJEFTCP9dFu37csM2JkRdsngY23I&id=61551879132460)



**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**

- 1555547651878988
- 675175644779461
- 1136474837338577
- 1376412243016723
- 2857142114425694
- 905992400841328
- 2342455585940774

**LINK BIBLIOTECA:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1555547651878988>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=675175644779461>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1136474837338577>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1376412243016723>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2857142114425694>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=905992400841328>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2342455585940774>

Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen ENTES IMPEDIDOS en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

“...

**IEQROO/PES/004/2024**

...LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social FACEBOOK, respecto del PAUTADO que se denuncia

en la presente queja, donde se citan, link de la página, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACION, siguientes:

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

**LINK DE LA PÁGINA.**

<https://www.facebook.com/quintanarroensehoy>

**ENLACE**

**PUBLICACIÓN:**

<https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid02Mu5VALU7oV2mVXfpHTaLMq8zYuPCUd3nT2JhhovVJzLEHlNi51Hjmd8DXixi9N3mfl>

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**

- 1115688549810794
- 347695984793324
- 1012301836512396
- 385968413795385
- 3771174086491724
- 1432697777315546

**LINK BIBLIOTECA:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1115688549810794>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=347695984793324>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1012301836512396>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=385968413795385>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=3771174086491724>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1432697777315546>

Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen **ENTES IMPEDIDOS** en los términos del

artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

“ ...

IEQROO/PES/018/2024

...LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social FACEBOOK, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan, link de la página, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACION, siguientes:

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

**LINK DE LA PÁGINA.**

<https://www.facebook.com/elmomentoqroo>

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

<https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid029ku2fb8Lryo8oNKyJVDpfDbonMftBL3XAsqDiQPA44ecuHb7XpA!!eHn6BEz5RybNI>

**TEMA:**

[#AIMomento](#) | En exclusiva, Ana Paty Peralta, presidenta municipal de Benito Juárez, comparte en detalle la increíble oferta turística de Cancún en la [#Fitur2024](#).

[#AnaPatyPeralta](#) [#AyuntamientoBenitoJuárez](#) [#SectorTurismo](#)  
[#EIMomentoQuintanaRoo](#) [#MaraLezama](#) [#PeriodicoEIMomento](#)  
[#PeriodicoEIMomento](#) [#GobiernoQuintanaRoo](#)

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:** 1555037978662450

**LINK BIBLIOTECA:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1555037978662450>

**HASHTAG:** [#Fitur2024](#).

[#AnaPatyPeralta](#) [#AyuntamientoBenitoJuárez](#) [#SectorTurismo](#)  
[#EIMomentoQuintanaRoo](#) [#MaraLezama](#) [#PeriodicoEIMomento](#)  
[#PeriodicoEIMomento](#) [#GobiernoQuintanaRoo](#)

**Redes Sociales:** *Facebook e Instagram*



**Inversión estimada:** \$100 - \$199 (MXN)

**Impresiones estimadas:** 10 mil - 15 mil

**Estado:** INACTIVO

**Fecha:** 25 enero 2024 - 25 enero 2024

**No Anuncios:** 1

Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen **ENTES IMPEDIDOS** en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

" ...

IEQROO/PES/021/2024

...LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social FACEBOOK, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan, link de la página, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACION, siguientes:

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

**QUINTANARROENSE HOY – 31 ENERO 2024**

**LINK PAGINA:**

<https://www.facebook.com/quintanarroensehoy>

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

<https://www.facebook.com/reel/7132089350237999>

**TEMA:**

Ana Paty cercana a los cancenenses, acude a la Segunda Jornada de [#CancúnNosUne](#) en la SM 517

Con el objetivo de facilitar el acceso a soluciones y escuchar las propuestas directas de los cancenenses, la presidenta municipal [Ana Paty Peralta](#) acudió a la Segunda Jornada de Atención Ciudadana en la SM 517.

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**

- 762339918647588
- 1370585116931556

**LINK BIBLIOTECA :**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=762339918647588>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=137058511693155>

6

**HASHTAG:** #CancúnNosUne.

**Redes Sociales:** *Facebook e Instagram.*

**Inversión estimada:** \$5 MIL - 6 MIL (MXN)

**Impresiones estimadas:** 450 MIL - 525 MIL

**Estado:** *ACTIVO*

**Fecha:** 31 ENERO 2024

**No Anuncios:** 2

Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen ENTES IMPEDIDOS en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

" ...

IEQROO/PES/022/2024

...LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social FACEBOOK, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan, link de la página, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACION, siguientes:

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

**LINK DE LA PÁGINA:**

<https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles>

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

<https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0BjU4C8QL5eo5Vw4pTtfButhKFvUQ9nR7WaR7JDcNeAa7CgYKCUfx9bwJoS8qXyDUI>

**TEMA:**

Portada 30/01/24

[#PoderyEstadoPerfiles](#)

[#PeriodistasDeCancun](#)

[#joaquinpachecocabrera](#)

[Www.poderyestadoperfiles.com](http://www.poderyestadoperfiles.com)

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**

1083367956327391

**LINK BIBLIOTECA:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1083367956327391>

**HASHTAG:** [#PoderyEstadoPerfiles](#) [#PeriodistasDeCancun](#)  
[#joaquinpachecocabrera](#)

**Redes Sociales:** *Facebook*

**Inversión estimada:** 100 (MXN)

**Impresiones estimadas:** 1 MIL - 2 mil

**Estado:** INACTIVO

**Fecha:** 30 ENERO 2024 - 30 ENERO 2024

**No Anuncios:** 1

- Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen ENTES IMPEDIDOS en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

" ...

IEQROO/PES/044/2024

...LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social YOUTUBE, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan los siguientes:

**LINK DE LA PÁGINA:**

<https://www.youtube.com/@24horasqroo>

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

<https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8>



**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:** NO EXISTE  
(OCULTO)

**LINK BIBLIOTECA:** NO EXISTE (OCULTO)

**LINK DE LA PÁGINA:**

<https://www.youtube.com/@24horasqroo>

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

<https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E>

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:** NO EXISTE  
(OCULTO)

**LINK BIBLIOTECA:** NO EXISTE (OCULTO)

Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen **ENTES IMPEDIDOS** en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

...

Tal descuido de la A QUO, estriba en que reconoce que los medios denunciados, "Pueblo Informado", "Quintanarroense Hoy", "Poder y Estado Perfiles" y "El momento Quintana Roo", hicieron pagos del PAUTADO para hacer circular las publicaciones que se denuncia en las quejas respectivas, en donde se publicitan ENCUESTAS, logros de gobiernos como logros personales de la denunciada presidenta municipal en el periodo de PRECAMPAÑA e INTERCAMPAÑA en el proceso electoral local ordinario 2024, como ha quedado acreditado en el presente agravio.

Ahora bien, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de valorar el contenido de las publicaciones denunciadas y su contexto, con los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA que acreditan la compra de tiempo de internet en la red social Facebook, adminiculada a partir del ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha quince de junio de 2024, que es documental pública que hacen prueba plena, por lo tanto, así como de los escritos de contestación de los

denunciados, y que administradas con los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día **seis de diciembre de 2023**.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día **siete de marzo** de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día **diez de abril de 2024** que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de las conductas denunciadas:
  121. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.



i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>24</sup> para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente asunto resulta la presidenta municipal electa.

ii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante actas circunstanciadas levantadas, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales en parte se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de 64 estos.

iii. **Publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados.** Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la **Tabla 2**, que se inserta más adelante, que las 48 publicaciones a analizar se realizaron por los medios de comunicación denunciados y 16 enlaces corresponden a anuncios realizados, todos ellos en los términos siguientes:

MEDIOS COMUNICACION	DE	PUBLICACIONES REALIZADAS	ANUNCIOS PAGADOS POR
Pueblo Informado			6
"DRV NOTICIAS"		4	
"Periódico Quequi"		13	
"TV Azteca Quintana Roo"		4	
"Quintana Roo Urbano"		8	
"Grupo Pirámide"		2	
"Novedades de Quintana Roo"		5	
Quintanarroense Hoy"		2	8



"Marcrix Noticias"	2	
"Canal 10"	1	
"Radio Cultural Ayuntamiento"	1	
"Poder y Estado Perfiles"	3	1
"24 Horas El Diario Sin Límites Quintana Roo"	2	
El Momento Quintana Roo	1	1

Cabe precisar que, en las 2 notas periodísticas realizadas por el medio de comunicación 24 horas el diario sin límites Quintana Roo, se replicó el contenido de la encuesta realizada por Massive Caller.

**Existencia de una nota que refiere a una encuesta.**

Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada de inspección realizada por la autoridad instructora que, de conformidad con el contenido de la Tabla 2, que se precisa en el siguiente apartado, alojada en los links 63 y 64 de la referida tabla, se advierte el contenido de una encuesta en las dos notas periodísticas realizadas por el medio de comunicación 24 horas el diario sin límites Quintana Roo, en se replicó el contenido de la encuesta realizada por Massive Caller.

iv. **Titularidad de las cuentas de Facebook e Instagram de la entonces presidenta municipal denunciada.** Del contenido de las actas de inspección ocular levantadas por la instructora se advierte que el usuario Ana Paty Peralta del perfil de Facebook, y el usuario de Instagram anapatyperalta, ambos, pertenecen a la denunciada. Siendo que, ambas cuentas tienen la palomita azul<sup>25</sup>.

v. **Titularidad de las cuentas de Facebook e Instagram del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Un hecho no controvertido<sup>26</sup> que el usuario aytocancun de Instagram, pertenece al Ayuntamiento de Benito

Juárez. Asimismo, es un hecho acreditado que el perfil Ayuntamiento de Benito Juárez de Facebook, pertenece al aludido Ayuntamiento, por contar con la palomita azul, desde donde se realizaron las publicaciones correspondientes a los URL's 18 y 19.

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO fue omiso y en consecuencia faltó al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha sostenido: "...**están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...**", lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el **deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.



**Jurisprudencia 43/2002****PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Tercera Época:



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

#### AGRAVIO SEGUNDO.

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veinticinco de julio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/084/2024**, en cuyo caso concreto la autoridad responsable al analizar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE**

**PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”;** considero lo siguiente en su sentencia:

301. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo **INE/CG454/2023**, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de **la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.

302. Sin embargo, a partir del análisis realizado a las publicaciones hechas por los medios de comunicación denunciados, dicho acuerdo que señala el partido quejoso **no resulta aplicable** porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

**EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**



dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, .
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, pues la autoridad responsable dejó de ser exhaustiva, por cuanto al acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, ya que en el cuerpo de su sentencia en el párrafo 302 la autoridad responsable argumenta que dicho acuerdo **NO RESULTA APLICABLE** al caso denunciado en la queja primigenia, ya que en su razonamiento arguye que: **DE NINGUNA FORMA SE ADVIERTE LA DIFUSIÓN DE INFORMACION RELATIVA A ACTIVIDADES DE PRECampaña O Campaña**, lo que evidencia la falta del deber de cuidado respecto de



**VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL DESESTIMAR EL "LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES" (INE/CG454/2023)**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas,

atender con exhaustividad los puntos de la litis, lo anterior ya que las quejas fueron presentas el ocho de enero, nueve, doce y veintiseis de febrero de 2024, es decir, durante los periodos de **PRECAMPAÑA** e **INTERCAMPAÑA** del proceso electoral local ordinario 2024, por lo tanto, es evidente que los medios estaban obligados a cumplir el referido acuerdo, ya que la se denunciaron entre otras conductas las **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, PAUTADO, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, APORTACION DE ENTES IMPEDIDOS**, de las nueve quejas acumuladas se advierte que en todas se denunció la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** y en consecuencia el incumplimiento del **INE/CG454/2023**.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

**Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.**

La falta de exhaustividad del **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, radica en lo relativo que los medios están sujetos a no violentar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN**



**A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.**

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delinea el acuerdo **INE/CG454/2023**, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multiado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

“140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una



práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.

- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.”

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO faltó al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha sostenido: **"...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,..."**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el **deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la



interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

#### **AGRAVIO TERCERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la sentencia de fecha veinticinco de julio de 2024, dictada en expediente **PES/084/2024** emitida por el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, dicha autoridad fue omisa en cuanto a la causa de pedir en la queja primigenia, **IEQROO/PES/044/2024**, y que tal omisión no fue abordada en la sentencia combatida, ya que se incumplió con el requerimiento a la plataforma YOUTUBE, mismo que fue solicitado en el capítulo de PRUEBAS y el mismo no fue atendido por la A QUO, veamos la solicitud ignorada por la resolutor:

IEQROO/PES/044/2024.

...

...**LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social YOUTUBE, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan los siguientes:

**LINK DE LA PÁGINA:**

<https://www.youtube.com/@24horasgroo>

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

<https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8>

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:** NO EXISTE  
(OCULTO)

**LINK BIBLIOTECA:** NO EXISTE (OCULTO)

**LINK DE LA PÁGINA:**

<https://www.youtube.com/@24horasgroo>

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

<https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E>

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:** NO EXISTE  
(OCULTO)

**LINK BIBLIOTECA:** NO EXISTE (OCULTO)

Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen ENTES IMPEDIDOS en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interés público la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, de declarar **INEXISTENTE** las conductas denunciadas, incurre en una la violación

al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los



aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución se ocupa del fondo del asunto, pues la autoridad responsable dejó de ser exhaustiva, y con ello no fue completa la justicia, ya que la conducta denunciada en la queja primigenia, consistente en la compra de tiempo de internet de la plataforma YOUTUBE, la autoridad responsable fue omisa en analizar ya que como consta en el cuerpo de la sentencia la A QUO, solo analizo y estudio la compra de tiempo en internet en la red social Facebook, pero es el caso que tanto en la queja primigenia como en los alegatos esta representación partidista solicito por via de requerimiento, lo siguiente:

“... ”

**3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social YOUTUBE, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan los siguientes:

**LINK DE LA PÁGINA:**

<https://www.youtube.com/@24horasgroo>

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

<https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8>

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:** NO EXISTE  
(OCULTO)

**LINK BIBLIOTECA:** NO EXISTE (OCULTO)

**LINK DE LA PÁGINA:**

<https://www.youtube.com/@24horasgroo>

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

<https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E>

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:** NO EXISTE  
(OCULTO)

**LINK BIBLIOTECA:** NO EXISTE (OCULTO)

Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen **ENTES IMPEDIDOS** en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – consistente consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Electoral de Quintana Roo que requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación digital y/o canal de YOUTUBE, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasgroo> , cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN:**

<https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E> , en donde

está alojado el video/ENCUESTA que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el video/ENCUESTA, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social **YOUTUBE**, del medio de comunicación digital y/o canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasgroo> , cuyo **enlace publicación:** <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E> , en donde está alojado el video/ENCUESTA que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el video/ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si este medio de comunicación digital, a pautado, pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que están alojadas en red social YOUTUBE, del medio de comunicación digital, canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasgroo> , cuyo **enlace publicación:** <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E> , en donde está alojado el video/ENCUESTA que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el



video/ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.  
..."

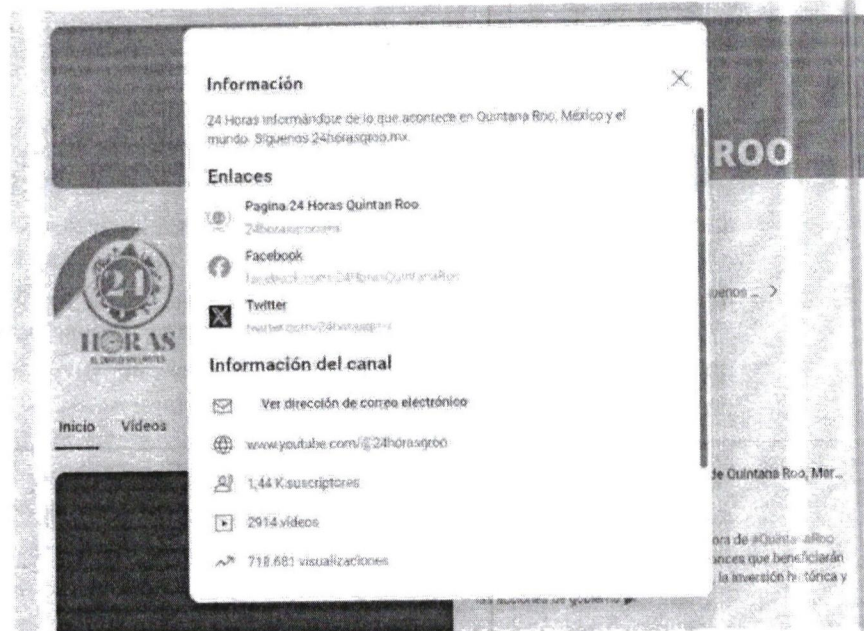
Lo anterior derivado en la conducta denunciada en la queja, **IEQROO/PES/044/2024**, que al caso concreto dice:

X. Es el caso que desde el mes de diciembre de 2023, circula un video/ENCUESTA, que se encuentra alojado en la red social YOUTUBE, en la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo>, identificada en la plataforma de referencia como: 24 Horas Quintana Roo, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E>, que promocionan video con una ENCUESTA que da una ventaja a la servidora denunciada ante el electorado del municipio de Benito Juárez, destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, promociona y difunde con PAUTADO, y que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADOS DE PRE-CAMPAÑA**, porque posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada al colocarla con una ventaja ante el electorado de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, al ser la beneficiaria directa de la promoción de la ENCUESTA, y que además la promoción personalizada que contiene el video/ENCUESTA que se denuncia, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se debiera de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido periódico tanto digital como impreso tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

Para comprobar lo anterior se adjunta la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> , identificada en la plataforma de referencia como: 24 HORAS QUINTANA ROO, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E> , donde la red social de YOUTUBE, tiene en su plataforma al medio que se denuncia y que pauta y promociona el video/comercial en la referida red social, como expone a continuación:

**ENLACE PAGINA:**

<https://www.youtube.com/@24horasqroo>



En las direcciones de la red social YOUTUBE, no se transparentan los gastos que ha generado el pautar y difundir el video/comercial que se denuncia, para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal, como se desprende de los siguientes ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E> , y que esta alojada en la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> , identificada en la plataforma de referencia como: 24 Horas Quintana Roo, en el video/ENCUESTA que se analizó que la C. Ana Patricia Peralta



de la Peña no se puede saber cuántas pautas se han generado, además que no se puede saber los montos y origen de los recursos públicos destinados al pago a **YOUTUBE**, por le pautado del video/comercial de la servidora denunciada. A que continuación, se plasman la información del medio antes referido para acreditar el PAUTADO de la promoción personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA. Para ilustrar la presente queja se analiza la siguiente dirección electrónica:

<https://www.youtube.com/@24horasqroo>

### 24 HORAS QUINTANA ROO

#### LINK DE LA PÁGINA:

<https://www.youtube.com/@24horasqroo>

#### ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8>

#### TEMA:

#### Ana Paty favorita en la intención del voto 2024

#AnaPatyPeralta, actual presidenta municipal de #Cancún con #MORENA se posiciona como la favorita en la intención de voto para las #elecciones de alcalde en 2024.



The screenshot shows a YouTube video player interface. The video title is "Ana Paty Peralta favorita en la intención del voto 2024". The video is from the channel "24 Horas Quintana Roo". The video player shows a scene with four women, one of whom is Ana Paty Peralta. The video player controls are visible at the bottom, showing a play button, a progress bar at 0:00 / 1:43, and various icons for volume, full screen, and share.

Ana Paty Peralta favorita en la intención del voto 2024

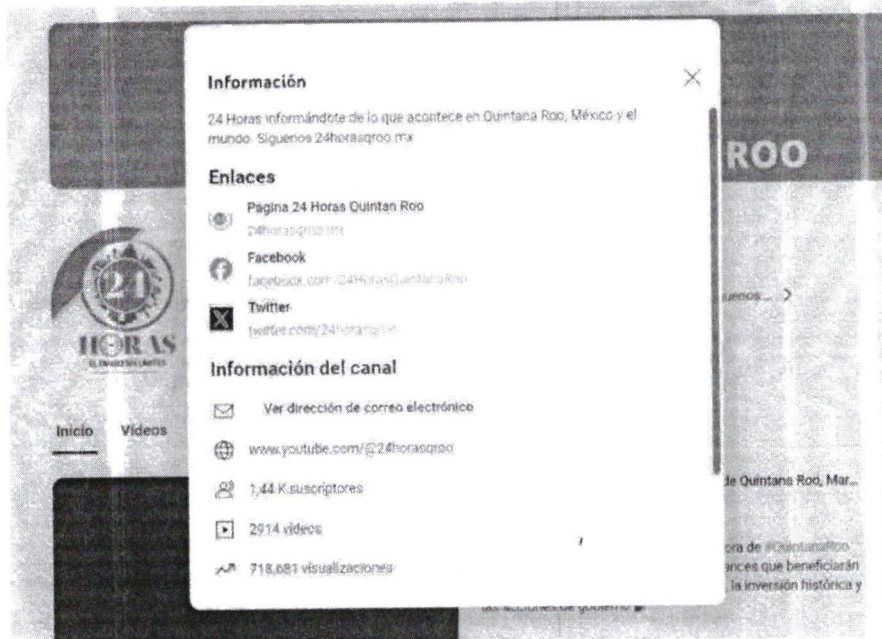
24 Horas Quintana Roo

12 visualizaciones · hace 4 meses · #MORENA #elecciones #Cancún



IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)

LINK BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)



**HASHTAG:** #AnaPatyPeralta #Cancún #MORENA #elecciones

**Redes Sociales:** Youtube

**Inversión estimada:** SIN DATOS

**Impresiones estimadas:** SIN DATOS

**Estado:** SE ENCUENTRA PUBLICO

**Fecha:** 26 JUL 2023

**No Anuncios:** 1

**24 HORAS QUINTANA ROO – 26 DE OCTUBRE 2023**

**LINK DE LA PÁGINA:**

<https://www.youtube.com/@24horasqroo>

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

<https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E>

**TEMA:**

***#DePortada* Extiende Ana Paty ventaja en encuesta**

*#DePortada*

- 1.- Extiende Ana Paty ventaja en encuesta
- 2.- Darán ayuda a damnificados en Guerrero
- 3.-Recorre AMLO zonas dañadas por el huracán

Más información aquí

24horasqroo.mx

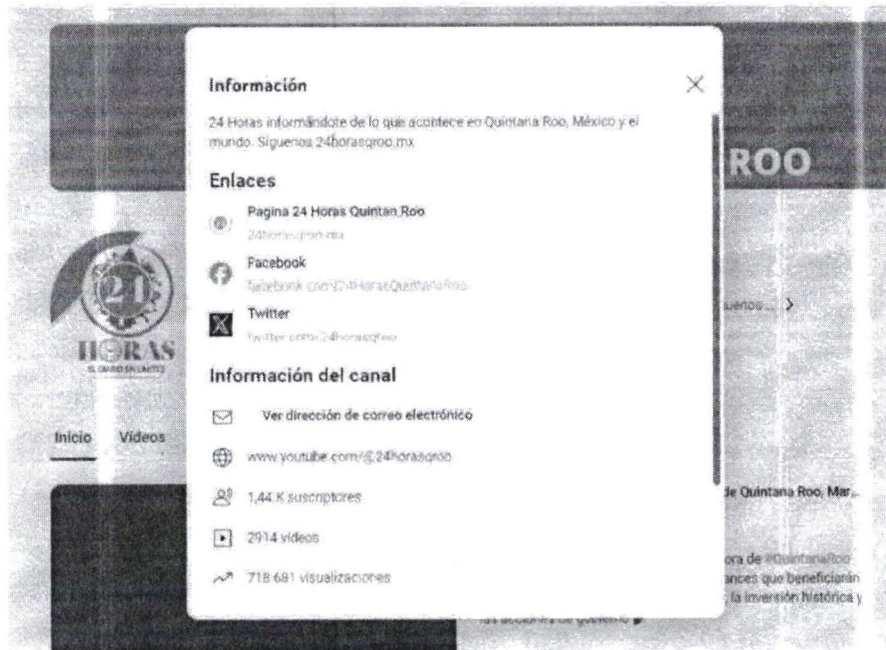


IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)

LINK BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)







**HASHTAG #DePortada**

**Redes Sociales: Youtube**

**Inversión estimada: SIN DATOS**

**Impresiones estimadas: SIN DATOS**

**Estado: SE ENCUENTRA PUBLICO**

**Fecha: 26 OCT 2023**

**No Anuncios: 1**

...

Tal omisión de la autoridad responsable queda evidenciada con lo expuesto en el presente agravio, ya que dicha causa pedir consta tanto en los HECHOS de la queja primegenia, **IEQROO/PES/044/2024**, como en los ALEGATOS que se presentaron en tiempo y forma, luego entonces, la A QUO tenía el deber de cuidado de atender todos y cada uno de los puntos de la litis para que la justicia fuera completa, pero como se ha evidenciado, en el cuerpo de la sentencia no consta requerimiento alguno a la plataforma YOUTUBE respecto de la conducta denunciada a pesar de consta la compra de tiempo de internet en la red social YOUTUBE, y solo se concreta a la compra de tiempo de internet en la red social Facebook.

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO fue omiso y en consecuencia faltó al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha sostenido: "...**están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...**", lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el **deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la



interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

#### AGRAVIO CUARTO

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la sentencia de fecha veinticinco de julio de 2024, dictada en expediente PES/084/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

##### A) Propaganda Gubernamental.

...

170. Por cuanto a esta conducta, el partido denunciante, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

*“...Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales,*

*las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”*

...

173. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener **carácter electoral**, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

#### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA

### INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, Y VARIACIÓN DE LA LITIS.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución varío la litis ya que la A QUO de manera indebida introduce un hecho no denunciado en la queja primigenia, ya que en su sentencia resuelve una conducta que es parte de la causa de pedir, veamos este despropósito:

170. Por cuanto a esta conducta, el partido denunciante, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

*"...Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."*

Es decir, por iniciativa propia de la autoridad responsable analiza una situación que no es parte de la litis, pasando por alto que esta representación partidista en su queja primigenia estableció su causa de pedir, veamos a continuación:

EXPEDIENTE	DENUNCIADOS	CAUSA DE PEDIR
IEQROO/PES/001/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>o Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>o Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>o Medios de comunicación y/o página electrónica:</li> </ul> <p>PUEBLO INFORMADO.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o A quien resulte responsable.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.</li> <li>• Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación y/o página electrónica para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.</li> <li>• La posible aportación en el <b>PAUTADO</b> que se denuncia de Entes impedidos para realizar</li> </ul>

		<p><b>aportaciones</b>, en terminos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.</li> </ul>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>DENUNCIADOS</b>	<b>CAUSA DE PEDIR</b>
IEQROO/PES/002/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>DRV NOTICIAS</li> <li>PERIÓDICO QUEQUI</li> <li>TV AZTECA</li> <li>QUINTANA ROO URBANO</li> <li>GRUPO PIRÁMIDE</li> <li>NOVEDADES DE QUINTANA ROO</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b><u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u></b></li> </ul>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>DENUNCIADOS</b>	<b>CAUSA DE PEDIR</b>
IEQROO/PES/004/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>Medios de comunicación: QUINTANARROENSE HOY</li> <li>A quien resulte responsable.</li> </ul>	<p>por el presunto PAUTADO en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.</li> <li>Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal, al existir <b><u>SUPERVINCULO</u></b> o/y <b><u>ETIQUETA</u></b>, y/o ligas en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>Ana Paty Peralta</li> </ul> </li> <li>La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en terminos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</li> <li>La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.</li> <li>Acto anticipado de Precampaña.</li> </ul>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>DENUNCIADOS</b>	<b>CAUSA DE PEDIR</b>

IEQROO/PES/018/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>o Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>o Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>o Medios de comunicación: ARTILLERIA POLÍTICA.</li> <li>o A quien resulte responsable.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.</li> <li>• Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.</li> <li>• La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</li> <li>• La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.</li> <li>• Acto anticipado de campaña.</li> <li>• Así como <b>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</b></li> </ul> <p><u>Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.</u></p>
EXPEDIENTE IEQROO/PES/019/2024	DENUNCIADOS <ul style="list-style-type: none"> <li>• PERIÓDICO QUEQUI</li> <li>• MARCRIX NOTICIAS</li> <li>• CANAL 10</li> <li>• DRV NOTICIAS</li> <li>• QUINTANA ROO URBANO</li> <li>• RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO</li> <li>• TV AZTECA QUINTANA ROO</li> </ul>	CAUSA DE PEDIR <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>
EXPEDIENTE	DENUNCIADOS	CAUSA DE PEDIR



IEQROO/PES/020/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>o Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>o Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.</li> <li>o A quien resulte responsable.</li> </ul>	<p>por el presunto PAUTADO en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.</li> <li>• Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal, al existir <b>HIPERVINCULO</b> o/y <b>ETIQUETA</b>, y/o ligas en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: Ana Paty Peralta</li> <li>• La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en terminos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</li> <li>• La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.</li> <li>• Acto anticipado de campaña.</li> <li>• Asi como <b>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</b></li> </ul>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>DENUNCIADOS</b>	<b>CAUSA DE PEDIR</b>
IEQROO/PES/021/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>o Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>o Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>o Medios de comunicación: QUINTANARROENSE HOY.</li> <li>o A quien resulte responsable.</li> </ul>	<p>por el presunto PAUTADO en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.</li> <li>• Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.</li> <li>• La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en terminos del artículo 121 del Reglamento de</li> </ul>

		<p>Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.</li> <li>• Acto anticipado de campaña.</li> <li>• Así como <b>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</b></li> </ul>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>DENUNCIADOS</b>	<b>CAUSA DE PEDIR</b>
IEQROO/PES/022/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>o Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>o Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>o Medios de comunicación: <b>PODER Y ESTADO PERFILES.</b></li> <li>o A quien resulte responsable.</li> </ul>	<p>por el presunto PAUTADO en:</p> <p>Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.</p> <p>Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.</p> <p>La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en terminos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.</p> <p>Acto anticipado de campaña.</p> <p>Asi como <b>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</b></p>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>DENUNCIADOS</b>	<b>CAUSA DE PEDIR</b>
IEQROO/PES/044/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>o Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>o Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez</li> <li>o Medios de comunicación: <b>24 HORAS QUINTANA ROO. RED SOCIAL YOUTUBE.</b></li> <li>o A quien resulte responsable.</li> </ul>	<p>por el presunto PAUTADO en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.</li> <li>• Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.</li> <li>• La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en terminos del artículo 121 del Reglamento de</li> </ul>

		Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
--	--	---

Lo que evidencia una confusión de la A QUO, ya que la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA denunciada está sustentada en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es quizás en ese sentido que no haya podido distinguir entre el fundamento constitucional de la cobertura informativa indebida y el fundamento muy distinto de la restricción constitucional, expuesto lo anterior se confirma una introducción de un hecho denunciado por este partido, sino que de manera incorrecta y en consecuencia varió la litis, incurriendo en una violación a la CONGRUENCIA EXTERNA, que como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; por lo tanto, la resolución combatida causa agravio al partido que represento y al interes público, toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por falta de congruencia externa al variar la litis la A QUO**. Por lo anterior, se acredita que la hoy responsable, varió la litis planteada, al rebasar la pretensión que en lo individual se planteó en la queja primigenia, existiendo, por tanto, incongruencia externa e interna en la resolución combatida, que la hace ilegal y jurídicamente insostenible.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esa Sala Superior, identificada con la clave 28/2009 cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas



exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

#### Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional, acceso a la justicia, está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo

hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Así, la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. De la lectura de la sentencia controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en la misma se realizó una variación de la controversia de forma indebida pues lo resuelto en la sentencia no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

#### AGRAVIO QUINTO

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la sentencia de fecha diecinueve de julio de 2024, dictada en expediente **PES/108/2024** emitida por el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO** emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

113. A partir de lo anterior, se estima que en el caso, no se actualiza el elemento **objetivo**, pues como ha quedado referido, en la publicación que se analiza, no es posible colegir que converjan elementos suficientes para calificarla como propaganda gubernamental personalizada, en los términos pretendidos por el quejoso, ya que si bien alude a supuestas cualidades de la denunciada, no debe soslayarse que de su contenido no se advierte que de manera inequívoca refiera a logros o acciones de gobierno; en consecuencia, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia **12/201532**, pues se exige que



**se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.**

...

114. Bajo las consideraciones expuestas, y considerando que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta **promoción personalizada** de la denunciada en su calidad de presidenta municipal, a partir del contenido de la publicación en análisis; debe decirse que los efectos o alcances de su contenido, corresponden al análisis específico a partir de la administración con otro tipo de pruebas, lo que en el caso no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido quejoso.

...

144. De modo que, al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la presidenta municipal denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona.

145. Puesto que, como se dijo, no existen elementos mínimos que permitan presumir que existe una propaganda personalizada, ni tampoco que esta tuviera conocimiento de la difusión hecha, para exigirle una determinada conducta, dado que resulta imposible exigirse una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales la denunciada manifestó que desconocía totalmente su existencia.

146. Tomando en consideración lo anterior, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental personalizada y se reitera que el contenido de la nota periodística en análisis al ser realizada por un medio de comunicación, además de encontrarse bajo el amparo de la libertad de expresión, no cubre los extremos exigidos para ser calificada como propaganda gubernamental que contenga promoción personalizada de la denunciada, por el solo hecho de contener su imagen y nombre o alias.

147. De ahí que deba calificarse la inexistencia de la conducta denunciada en los términos pretendidos por el partido quejoso, y en consecuencia no se acreditó violación alguna a los artículos 134, párrafo octavo, 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.



**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** – Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

#### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ANALIZAR EL ELEMENTO OBJETIVO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA 12/2015**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de

acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: *-Promoción Personalizada-*, en los párrafos del 114 al 147, así como también analizo en el párrafo 113 la



*inexistencia del ELEMENTO OBJETIVO*, de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza el elemento de **objetivo** necesarios para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada, veamos como llego a esa indebida conclusion:

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución se ocupa del fondo del asunto, sin embargo de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **PROMOCION PERSONALIZADA**, la autoridad responsable **CONCLUYE** que **NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO**, en la conducta denunciada: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ya su razonamiento lo enfoca aduciendo al respecto: *no se actualiza el elemento objetivo, pues como ha quedado referido, en la publicación que se analiza, no es posible colegir que converjan elementos suficientes para calificarla como propaganda gubernamental personalizada, en los términos pretendidos por el quejoso, ya que si bien alude a supuestas cualidades de la denunciada, no debe soslayarse que de su contenido no se advierte que de manera inequívoca refiera a logros o acciones de gobierno.* tal y como se lo asienta en el cuerpo de su sentencia:

113. A partir de lo anterior, se estima que en el caso, no se actualiza el elemento **objetivo**, pues como ha quedado referido, en la publicación que se analiza, no es posible colegir que converjan elementos suficientes para calificarla como propaganda gubernamental personalizada, en los términos pretendidos por el quejoso, ya que si bien alude a supuestas cualidades de la denunciada, no debe soslayarse que de su contenido no se advierte que de manera inequívoca refiera a logros o acciones de gobierno; en consecuencia, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia **12/201532**, **pues se exige que se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.**

**Tal conclusion es derrotable con los siguientes argumentos:**

Ahora bien, es claro que en la presente caso se analiza un procedimiento especial sancionador, en donde el párrafo 41 de la sentencia combatida la autoridad responsable tiene por acreditados



los hechos denunciados en la queja primigenia, como son el presente caso, la calidad de la denunciada, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y la existencia de las PAUTAS en la red social Facebook en donde se difunde propaganda electoral, al promocionar el medio digital denunciado, la publicación donde se usa la frase: ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO donde se destaca su nombre y su imagen, y las frases: ***"Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación"***

Derivado del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha doce de abril del año en curso, misma que obra en autos del expediente, se pudo constatar la existencia de las publicaciones, las cuales son las siguientes:

**v. Publicaciones pautadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, los URL contenidos en los enlaces 6, 7, corresponden a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada; y el enlace 12 es el relativo a 33 anuncios alojados en la red social Facebook que fueron publicados por la cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez.

Expuesto lo anterior, es evidente que la publicación denunciada usa expresiones y comentarios que inciden en la contienda electoral, ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO, ya que como se ha expuesto en la queja primigenia, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, con fecha seis de diciembre de 2023 se registro en el proceso interno de morena para participar en la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y esto derivado que en el día siete de noviembre de 2023 el partido morena publico la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, del mismo modo respecto al caso concreto la A QUO subestimo que la denunciada servidora, fue registrada el día siete de marzo de 2024 ante el Instituto Electoral de Quintana Roo como la candidata a la presidencia de

municipal de Benito Juárez, Quintana Roo por la coalición sigamos haciendo historia en Quintana Roo, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, siendo el caso que el día diez de abril de esta anualidad fue aprobada la candidatura de la servidora denunciada a la reelección al cargo, y desde el quince de abril esta en campaña electoral para reelegirse en el cargo, los anteriores hechos son públicos y notorios, luego entonces con esta apreciación, pasemos al análisis de la autoridad responsable que sostiene que el elemento objetivo no se actualiza, que basada en la Jurisprudencia 12/2015, lo define como:

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

**Así las cosas:** en primer término se debe tener en cuenta que la reforma constitucional de 2007, sentó las bases para impugnar en la materia electoral la propaganda difundida por los servidores públicos, cuando estos dejan de cumplir con lo siguiente: **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.** El poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."



### DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

### DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

En segundo lugar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente SUP-REP-35/2015:

"Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

\* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la



administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

\* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

\* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

\* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

\* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter

institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio



de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009**, **SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (**SUP-RAP-43/2009**).

Derivado de lo anterior como se expusieron la publicación denunciada, tiene como beneficiaria directa a la denunciada, la C. ANA PATRICIA



PERALTA DE LA PEÑA, en un periodo en donde morena ya había publicado la convocatoria para su proceso interno, y tan es así que el **seis de diciembre de 2023** la servidora se inscribió al proceso interno de morena, es decir existió una verdadera estrategia para logra a final de cuenta para obtener la candidatura a la reelección del cargo y esas mismas publicaciones denunciada dañaron la equidad de la contienda, en perjuicio del interés público y de la igualdad en la contienda, principio que la A QUO dejó de tutelar en perjuicio del principio de elecciones libres, auténticas, y periódicas, al dejar de sancionar las conductas denunciadas que tuvieron un impacto en el proceso electoral local ordinario 2024 que en este momento, TRES DE ABRIL DE 2024, fecha de la publicación de las PAUTAS, se encuentra en el periodo de INTERCAMPAÑAS, dándole una ventaja en la compra de tiempo de internet en la plataforma FACEBOOK, como se ha expuesto las publicaciones denunciadas, tal y como consta en la queja primigenia que dieron origen al presente JUICIO ELECTORAL, la A QUO, sostiene indebidamente en que el elemento OBJETIVO en la promoción personalizada de los servidores públicos, no se actualiza, y lo asienta en su sentencia en el párrafo 113. A partir de lo anterior, se estima que en el caso, no se actualiza el elemento **objetivo**, pues como ha quedado referido, en la publicación que se analiza, no es posible colegir que converjan elementos suficientes para calificarla como propaganda gubernamental personalizada, en los términos pretendidos por el quejoso, ya que si bien alude a supuestas cualidades de la denunciada, no debe soslayarse que de su contenido no se advierte que de manera inequívoca refiera a logros o acciones de gobierno; en consecuencia, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia **12/201532**, **pues se exige que se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada**. Es decir, según la autoridad responsable la conducta denunciada consistente en la PROMOCION PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, concluyo que elemento OBJETIVO NO SE ACTUALIZA, esta afirmación es derrotada bajo el siguiente analisis que se presenta publicación por publicación, pasemos pues al estudio del mismo:

**Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Luego entonces al tener acreditadas las conductas denunciadas, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debió de valorar el contenido de las publicaciones denunciadas y su contexto, con propaganda política electoral a partir del ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha doce de abril de 2024, que es documental pública que hacen prueba plena, por lo tanto, y que en estas se acreditan los elementos de la jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los escritos de contestación de los representantes legales de los medios denunciados, y que administradas con los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publicó **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registró en el proceso interno de Morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de Morena para la selección de



la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de las conductas denunciadas: **v. Publicaciones pautadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, los URL contenidos en los enlaces 6, 7, corresponden a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada; y el enlace 12 es el relativo a 33 anuncios alojados en la red social Facebook que fueron publicados por la cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez.

Queda debidamente acreditado el elemento OBJETIVO, es por las consideraciones legales expuestas y los argumentos logicos juridicos que se acredita este elemento y evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable que al afirmar que se no se da el elemento OBJETIVO de la conducta denunciada, el argumento de la autoridad responsable se aparta de lo sostenido por la Sala Superior y mas aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: "*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los*



*hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.”*

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece con precisión que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

#### **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a algún proceso electoral**, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político. (SUP-REP-35/2015)



- La actualización del elemento OBJETIVO, ya que la servidora denunciada en la fecha de la publicación de las PAUTAS, tres de abril de 2024, ya era la candidata registrada de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, y que la A QUO no analizo en su contexto de la presentación de la queja primigenia.

#### AGRAVIO QUINTO.

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha veinticinco de julio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/084/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

192. Ahora bien, debe decirse que no pasa inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en las publicaciones denunciadas y que fueron realizadas por los medios de comunicación "Pueblo Informado", "Quintanarroense Hoy", "Poder y Estado Perfiles" y "El momento Quintana Roo" existe un "pautado", puesto que de las publicaciones contenidas en los **URL 33, 40, 56 y 59**, se realizaron anuncios alojados en la red social Facebook (en los **URL'S 1 al 6, 34 al 39, 41, 57, 58 y 62**), y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente:

193. Ahora bien, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago que se realizó por parte de los cuatro medios de comunicación siguientes Pueblo Informado, Quintanarroense hoy, Poder y Estado perfiles, y El Momento Quintana Roo, en relación con cinco publicaciones realizadas por dichos medios; toda vez que fue posible corroborarlo a través de las inspecciones efectuadas por la autoridad instructora, conforme se aprecia en la Tabla anterior, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de estas publicaciones no se puede concluir que constituyan



propaganda gubernamental personalizada, a partir de que se haya acreditado que estas publicaciones fueron hechas en forma de anuncios en Facebook.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

#### **CONCEPTO DE AGRAVIO.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD**

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, lo anterior como resultado de que la A QUO reconoce al responsable de la compra de tiempo de internet, ya sostiene que: *los medios de comunicación "Pueblo Informado", "Quintanarroense Hoy", "Poder y Estado Perfiles" y "El momento Quintana Roo" existe un "pautado"*, (párrafo 192), lo que da como consecuencia una incongruencia interna de la sentencia ya que el citado párrafo 192 identifica a los medios digitales como quien pagaron las PAUTAS, lo que en principio es una aportación de un ENTE IMPEDIDO en terminos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, segundo la autoridad responsable tiene por acredita los hechos denunciados. Es decir le otorgo valor probatorio a los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA de la red social FACEBOOK, como lo asienta en el párrafo 121 de la sentencia:

**iii.Publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados.** Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la **Tabla 2**, que se inserta más adelante, que las 48 publicaciones a analizar se realizaron por los medios de comunicación denunciados y 16 enlaces corresponden a anuncios realizados, todos ellos en los términos siguientes:

<b>MEDIOS DE COMUNICACION</b>	<b>PUBLICACIONES REALIZADAS</b>	<b>ANUNCIOS PAGADOS POR</b>
Pueblo Informado		6
"DRV NOTICIAS"	4	
"Periódico Quequi"	13	
"TV Azteca Quintana Roo"	4	
"Quintana Roo Urbano"	8	
"Grupo Pirámide"	2	
"Novedades de Quintana Roo"	5	
Quintanarroense Hoy"	2	8
"Marcrix Noticias"	2	
"Canal 10"	1	
"Radio Cultural Ayuntamiento"	1	
"Poder y Estado Perfiles"	3	1
"24 Horas El Diario Sin Límites Quintana Roo"	2	
El Momento Quintana Roo	1	1



Cabe precisar que, en las 2 notas periodísticas realizadas por el medio de comunicación 24 horas el diario sin límites Quintana Roo, se replicó el contenido de la encuesta realizada por Massive Caller.

**Existencia de una nota que refiere a una encuesta.**

Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada de inspección realizada por la autoridad instructora que, de conformidad con el contenido de la Tabla 2, que se precisa en el siguiente apartado, alojada en los links 63 y 64 de la referida tabla, se advierte el contenido de una encuesta en las dos notas periodísticas realizadas por el medio de comunicación 24 horas el diario sin límites Quintana Roo, en se replicó el contenido de la encuesta realizada por Massive Caller.

Lo que acredita una INCONGRUENCIA INTERNA en la sentencia impugnada, la incongruencia interna acontece en la sentencia ya que contiene consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, derivado que la A QUO identifica plenamente a los medios digitales que pagaron el tiempo en internet en el periodo de PRECAMPAÑA e INTERCAMPAÑA, pues los HECHOS acontecieron en los meses de enero y febrero de esta anualidad, y sin embargo declara INEXISTENTE la conducta denunciada, por lo anterior, se acredita que la hoy responsable incurrió, por tanto, en incongruencia externa e interna en la resolución combatida, que la hace ilegal y jurídicamente insostenible.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esa Sala Superior, identificada con la clave 28/2009, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos



y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

#### Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambríz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las

partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

#### AGRAVIO SEXTO.

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha veinticinco de julio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/084/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

**B. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad y cobertura informativa indebida.**

245. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que este Tribunal estima respecto al **uso indebido de recursos públicos** que se denuncia en las quejas, por contratar la difusión de dichas notas que se atribuyen a la denunciada, cuya erogación el PRD le atribuye a la presidenta municipal denunciada, que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

246. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que las publicaciones realizadas por Pueblo Informado, Quintanarroense Hoy, Poder y Estado Perfiles, y el Momento Quintana Roo fueron pagadas por dichos medios de comunicación denunciados.



247. Se dice lo anterior porque, se reitera, los enlaces denunciados se tratan de publicidad que promociona a un medio de comunicación digital en el ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que, dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

248. Máxime que en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de los aludidos medios de comunicación denunciados, ni tampoco con los medios DRV Noticias, Periódico Quequi, Tv Azteca Quintana Roo, Quintana Roo Urbano, Grupo Pirámide, Novedades de Quintana Roo, Marcix Noticias, Canal 10 y Radio Cultural Ayuntamiento; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

249. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la entonces servidora pública denunciada haya realizado uso de recursos públicos, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

250. Por otra parte, no pasa inadvertido que el partido actor refiere en su escrito de queja que la publicación realizada por el medio de comunicación "24 Horas el Diario sin límite Quintana Roo" hecha el veinticuatro de septiembre en su portal web y versión impresa promociona y difunde una encuesta y un video que circula en YouTube, sin respetar la metodología señalada por la ley electoral en donde se promociona la reelección de la denunciada, lo cual en su perspectiva a su vez, constituye un acto anticipado de campaña, dado que la posiciona de manera dolosa en ventaja de la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral; además, de realizarlo con recursos públicos, vulnerando con ello el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, siendo que además a partir de dicha circunstancia el PRD considera que se infringe el principio de imparcialidad de los recursos públicos.

...

257. Máxime que, del contenido de dichas publicaciones se advierte que estas hacen referencia a la encuesta realizada



por Massive Caller y de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora se tuvo por recibido en la cuenta de correo electrónico de la Dirección Jurídica el escrito firmado por la ciudadana Iris Fabiola Sáenz Rodríguez, representante legal de Massive Caller, en respuesta al requerimiento de información realizado mediante oficio DJ/1211/2024, mediante el cual hizo de conocimiento que dicha empresa administra la página de internet <https://www.massivecaller.com/>, que realizó una encuesta para la alcaldía de Cancún el día veintidós de julio del año 2023 y se publicó el veinticuatro de julio del mismo año, a través de sus redes sociales.

...

263. Sobre este aspecto, es de precisarse que conforme a la información que obra en el expediente, se advierte que 24 Horas El Diario sin límites Quintana Roo, quien publicó los enlaces 63 y 64, (como se advierte en la Tabla 2), si bien publicó sus notas periodísticas, así como se constató la celebración de contratos con el municipio de Benito Juárez, lo cierto es que, del contenido del contrato se advierte que el objeto del mismo es el siguiente:

..."

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

#### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

**VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable en su sentencia adoleció de falta de exhaustividad, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;



- De **justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- De **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, en el apartado que dice: *Uso indebido de recursos públicos*, de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza, tal y como arriba en su párrafo **246. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que las publicaciones realizadas por Pueblo Informado, Quintanarroense Hoy, Poder y Estado Perfiles, y el Momento Quintana Roo fueron pagadas por dichos medios de comunicación denunciados.** Lo errado del razonamiento es que la A QUO se centra únicamente en que la denunciada no contrato a medio de comunicación, ni pago según en Facebook, pasando por alto de nueva cuenta que en la queja primigenia se expuso en el HECHO VIII de la queja primigenia, lo siguiente:

VIII. *Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO*



IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la **CONFESIÓN EXPRESA** de las servidoras públicas denunciadas, respecto de **un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento:**

" ...

**Ana Patricia Peralta de la Peña.**

- 1.- Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.
- 2.- Manifiesta que sucede lo mismo con las publicaciones difundidas en las cuentas de los medios de comunicación digital los cuales corresponden a contenidos informativos derivados de la labor periodista, por lo que son hechos atribuibles a terceros que no guardan relación con la denunciada.
- 3.- Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las redes sociales del ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que realiza la administración municipal.
- 4.- Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.
- 5.- Manifiesta que de los contenidos de las publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en el sector público, ni planes programas o proyectos de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones de la denunciada como

servidora pública ni alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni proceso de selección de candidatura de un partido político.

**6.- Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.**

**María Indira Carrillo Domani.**

1. Manifiesta que, son inexistentes las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos
2. Manifiesta que, en lo que respecta a las publicaciones de los perfiles Artillería Política, La Chispa, Informa Novedades Quintana Roo, Cuadratín, Noticaribe, 24 horas Quintana Roo, Pirámide y La Opinión, son ajenas a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y al Ayuntamiento de Benito Juárez, así que en el supuesto de que estén acreditada dichas publicaciones, las mismas se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión y prensa.
3. - En relación con las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, que de antemano se señala que no hubo contratación de las mismas, se manifiesta que están ejerciendo su derecho de libertad de expresión y de prensa, más no están haciendo promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.
4. -La intención de las publicaciones denunciadas es para dar a conocer los avances y labores correspondientes del Ayuntamiento del Municipio de



Benito Juárez y que, aunado a ello, las personas cuentan con el derecho humano de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho comprende poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo tanto, al realizar las publicaciones, se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.

5. - Respecto de la publicidad relacionada con las publicaciones realizadas en **redes** sociales Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, motivo de la denuncia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, debido a que están enfocados en la difusión de actividades que realiza el Ayuntamiento, como lo es información propia del Municipio.

6. - Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Se adjunta en copia simple la resolución, y se solicita se adjunte a la presente queja para que forme parte del caudal probatorio, esto en razón de que **existe una CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras respecto de un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros,**



*correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.*

Pasa por alto del Tribunal Local que existen dieciocho PAUTADOS que acreditan el pago de **compra de tiempo en internet**, los cuales tiene cada uno su IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA, con un monto inicial, sin embargo no se indago en origen y monto de ese recurso economico a pesar de las pruebas ofrecidas, como lo son los requerimientos que no atendio la autoridad responsable. Es decir se acredita que la autoridad responsable no tutelo, lo referente al **uso indebido de recursos públicos** es importante precisar que el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, siendo el caso que como se solicitaron requerimientos a diferentes autoridades y al medio denunciado, lo cierto es que consta el hecho en donde la servidora denunciada mediante confesión expresa: *Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.* Es decir la autoridad responsable tenia conocimiento de la existencia de un contrato del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con *la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.,"* lo que evidencia una falta de exhaustividad de la responsable para solicitar la información completa a la autoridad investigadora, lo

que tiene consecuencia la vulneración al acceso a la justicia en perjuicio de la equidad en la contienda.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 166-bis, párrafo primero y segundo establece que:

*“Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

Así, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato y también para promover ambiciones personales de índole política.

Es por lo anterior, que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en su sentencia **SUP-RAP-410/2012** que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran



bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político, lo que actualiza la esta conducta es la existencia de pruebas ofrecidas y solicitadas a la autoridad investigadora y esta incumplió con su deber de realizar una investigación en los términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

#### **AGRAVIO DECIMO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha diecinueve de julio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/108/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

281. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en el caso se está ante presencia de **cobertura informativa indebida**, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en el portal web y perfil de Facebook de los medios de comunicación denunciados, se trata de publicaciones hechas en el ejercicio de la actividad periodística que, por una parte, daba a conocer el resultado de una encuesta realizada por una casa encuestadora y por otra, relativa a diversas notas periodísticas sobre temas de interés general.



282. Lo cierto es que, en relación con los requisitos para la publicación debe decirse que es una cuestión que se analizó en el apartado correspondiente, en el entendido de que en este apartado se busca esclarecer que en relación con las notas periodísticas que se publicaron, estas no actualizan una cobertura informativa indebida por el hecho de reproducir la información que se obtuvo en materia de encuestas, así como de información de interés general.

283. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

284. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

285. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de una actividad periodística en el ejercicio de que goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional, consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

286. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

287. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.

288. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que

vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado. En mérito de lo anterior, resulta inexistente la infracción denunciada.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

#### **CONCEPTO DE AGRAVIO.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

Causa agravio a mi representada, partido de la revolución democrática, la falta de exhaustividad de la sentencia en su vertiente de completa, ya que vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la autoridad responsable dejó de atender que en la queja primigenia se denunció al medio de comunicación denunciado, por COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA cuyas publicaciones PAUTADAS que se denuncia, en los medios digitales y/o páginas electrónicas que destacan la figura de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y además que promociona la reelección de la denunciada, al promocionar con ENCUESTAS, así como logros de gobierno como logros personales de la denunciada, circulan en red social Facebook y YOUTUBE, a través de la compra de tiempo en internet en pleno periodo de PRECAMPAÑA e INTERCAMPAÑA, pues el PAUTADO se realizó en los meses de enero y febrero 2024 y que benefician directamente a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, tal y como lo reconoce en el cuerpo de su sentencia, en el apartado denominado **Hechos acreditados**; sin embargo esta situación no fue



analizada en la sentencia impugnada, ya que la A QUO, solo se concreta a exonerar al medio denunciado, al decir:

281. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en el caso se está ante presencia de **cobertura informativa indebida**, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en el portal web y perfil de Facebook de los medios de comunicación denunciados, se trata de publicaciones hechas en el ejercicio de la actividad periodística que, por una parte, daba a conocer el resultado de una encuesta realizada por una casa encuestadora y por otra, relativa a diversas notas periodísticas sobre temas de interés general.

Derivado de lo razonado por la A QUO, es que se concluye que no analizo las publicaciones denunciadas, y por lo tanto, la resolución adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;



- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

El medio denunciado, AYUNTAMIENTO DE CANCÚN; PUEBLO INFORMADODRV NOTICIAS; PERIÓDICO QUEQUI; TV AZTECA; QUINTANA ROO URBANO; GRUPO PIRÁMIDE; NOVEDADES DE QUINTANA ROO; QUINTANARROENSE HOY; ARTILLERÍA POLÍTICA; MARCRIX NOTICIAS; CANAL 10; QUINTANA ROO URBANO; RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO; PODER Y ESTADO PERFILES; 24 HORAS QUINTANA ROO y RED SOCIAL YOUTUBE; se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO**

**160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”( INE/CG454/2023)**

De dicho ACUERDO se desprende la negligencia en la forma de resolver la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, ya que es este, **INE/CG454/2023**, el dicta los parametros a la prensa para que no se incurra en un trato desigual entre los contientes en el proceso electoral, tales Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

**II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA**

1. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que “la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por



violaciones graves, dolosas y determinantes" entre otros, cuando "b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley."

9. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

#### IX. Reelección

54. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delinea el acuerdo **INE/CG454/2023**, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multicitado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:



“140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.
- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie de recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.”

Sin que se aborde en lo relativo que la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA que se denuncia: ***Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.*** (párrafo 9 de punto II del acuerdo INE/CG454/2023).

Luego entonces, la deficiencia de la sentencia es como arribo la A QUO a la conclusión de que: ***tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en el portal web del medio de comunicación denunciado, se trata de una publicación***



***hecha en el ejercicio de la actividad periodística que, si bien alude a la imagen y nombre o alias de la presidenta municipal denunciada, y contiene un comentario por parte del medio denunciado, este no puede apartarse del amparo de la libertad de expresión ampliamente razonada previamente.*** (párrafo 168 de la sentencia), así pues concluyo que no es cobertura informativa indebida sin atender el acuerdo **INE/CG454/2023**, lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha veinticinco de julio del año en curso, recaída en autos del expediente PES/084/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción **DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.**

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

**PRUEBAS**



1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/084/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/084/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO.** - Tenerme por presentado en términos del presente curso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha veinticinco de julio del presente año; recaída en autos del expediente PES/084/2024, declarando la **EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS**.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

  
**C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.**